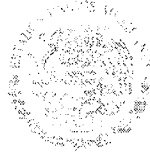


SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Prestadora de Servicios Corporativos Generales,
S.A. de C.V.

VS

Coordinación de la Sociedad de la Información y el
Conocimiento

Expediente de Inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Ciudad de México, **veinte de junio de dos mil diecisiete.**

VISTOS los autos que integran el expediente **INC/001/2017**, para resolver la inconformidad promovida por la persona moral **Prestadora de Servicios Corporativos Generales, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-E3-2016**, convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación de "*Servicios de outsourcing para el proyecto de 'Red de Centros México Conectado'*"; y,

RESULTANDO

1. Por escrito de cuatro de enero de dos mil diecisiete (fojas 01 a 14), recibido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el mismo día, la persona moral **Prestadora de Servicios Corporativos Generales, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad en contra del fallo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-E3-2016**, convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación de "*Servicios de outsourcing para el proyecto de 'Red de Centros México Conectado'*".

2. Con auto de seis de enero de dos mil diecisiete (fojas 26 y 27), se previno a **Priscilla Ivette Castañeda Matamoros** para que en el plazo de ley exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara su personalidad como representante legal de la moral **Prestadora de Servicios Corporativos Generales, S.A. de C.V.**, toda vez que únicamente presentó copia simple de una escritura pública con la que pretendió acreditar su representación; acuerdo que le fue notificado personalmente el doce siguiente con oficio 09/300/019/2017 (foja 34).



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

3. A través de proveído de veinte de enero de dos mil diecisiete (fojas 49 a 53), se tuvo por acreditada la personalidad de **Priscilla Ivette Castañeda Matamoros**, como representante legal de la inconforme **Prestadora de Servicios Corporativos Generales, S.A. de C.V.**, en términos de la escritura 901 de veintiuno de diciembre de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público 13, licenciado Sergio Ayala Fernández, de Ciudad del Carmen, Campeche (fojas 38 a 48). En consecuencia, se admitió a trámite la inconformidad; así mismo, se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme, a excepción de aquellas relacionadas con el procedimiento licitatorio **LA-009000937-E3-2016**, reservando su admisión hasta en tanto la convocante las remitiera en copia certificada.

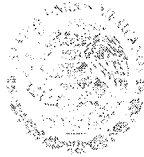
En dicho auto, se negó la suspensión provisional de los actos derivados de ese procedimiento de contratación, toda vez que no se advirtió que existieran o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones legales aplicables, además de que tampoco se advirtió que, en caso de negarse la medida cautelar solicitada, la inconforme resintiera alguna afectación en sus bienes o derechos.

Asimismo, se requirió a la autoridad convocante Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que en el plazo de ley rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado de la licitación en comento; monto de la propuesta adjudicada; estado en que se encontraba dicha licitación; los datos generales del tercero interesado, y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión definitiva del referido procedimiento. Finalmente, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correrle traslado para que en el término legal rindiera informe circunstanciado y, además, exhibiera en copia certificada diversas documentales relacionadas con esa licitación.

4. Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil diecisiete (fojas 69 a 71), se acordó la recepción del oficio 1.4.-111-2017 de veintiséis del enero del año en curso, teniendo por rendido el informe previo correspondiente, en el que la convocante informó que el monto adjudicado para la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-E3-2016** fue por un importe mínimo de \$71'784,036.30 (Setenta y un millones setecientos ochenta y cuatro mil treinta y seis pesos 30/100 M.N.) y un máximo de \$89'730,045.38 (ochenta y nueve millones setecientos treinta mil cuarenta y cinco pesos 38/100 M.N.), ambos sin incluir el impuesto al valor agregado; que ya se había formalizado el contrato respectivo, y que las empresas adjudicadas ya estaban prestando el servicio; proporcionó los datos de las terceras interesadas **We Keep On Moving, S.A. de C.V.**, **Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V.**, **Global Intermex, S.A. de C.V.**, **Intermex de la Laguna, S.A.**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

de C.V., Natura Higiene, S.A. de C.V. y Valdepeñas Soluciones, S.A. de C.V.; y, por último, se pronunció en el sentido de que resultaba improcedente decretar la suspensión del procedimiento licitatorio de mérito.

En dicho auto, se negó la suspensión definitiva de los actos derivados del procedimiento de contratación antes referido, toda vez que no se advirtió que existieran o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones legales aplicables, como tampoco que, de continuarse dicho procedimiento, la inconforme resintiera alguna afectación en sus bienes o derechos; por el contrario, se determinó que, en caso de suspenderse la ejecución del contrato, si podría causarse una afectación al interés colectivo. Por último, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correr traslado a las terceras interesadas para que en el término de ley manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, apercibidas que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho; acuerdo que les fue notificado personalmente el diecisiete de febrero del año en curso con el diverso 09/300/107/2017 (foja 1179).

5. A través de proveído de tres de febrero de dos mil diecisiete (fojas 1161 a 1163), se acordó la recepción del oficio 1.4.-114-2017 de treinta de enero del año en curso, teniendo por rendido el informe circunstanciado y por admitidas las probanzas que exhibió la convocante. De igual forma, se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial, las cuales se habían reservado hasta en tanto la convocante las exhibiera en copia certificada; acuerdo que le fue notificado a la recurrente por rotulón el siete siguiente con diverso 09/300/125/2017 (foja 1167).

6. Con auto de dos de marzo de dos mil diecisiete (fojas 1228 y 1229), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de uno de febrero del año en curso, teniendo por perdido el derecho de las terceras interesadas **We Keep On Moving, S.A. de C.V., Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V., Global Intermex, S.A. de C.V., Intermex de la Laguna, S.A. de C.V., Natura Higiene, S.A. de C.V. y Valdepeñas Soluciones, S.A. de C.V.**, para hacer manifestaciones respecto de los motivos de disenso planteados por la inconforme, así como para ofrecer probanzas de su parte, toda vez que resultó extemporánea la presentación del escrito con el que comparecieron al procedimiento de inconformidad en que se actúa.

7. Mediante acuerdo de tres marzo de dos mil diecisiete (fojas 1234 a 1236), se desahogaron las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; probanzas que fueron admitidas mediante proveídos de veinte de enero y tres de febrero del año curso, respectivamente. Acto



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

seguido, se ordenó poner las constancias que integran el presente sumario a la vista de la inconforme y de las terceras interesadas para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

8. A través de proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (foja 1256) se tuvo por perdido el derecho de la inconforme y de las terceras interesadas para formular alegatos, toda vez que fueron omisas en hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto; plazo que transcurrió, en el caso de las terceras interesadas, del ocho al diez de marzo del año en curso, mientras que para la inconforme, del nueve al trece del mismo mes y año. Lo anterior, no obstante que el acuerdo con el que se les concedió el derecho para formular alegatos se les notificó, a las terceras interesadas, por rotulón el seis de marzo de dos mil diecisiete, y a la inconforme, de manera personal el ocho siguiente.

9. Con auto de diecinueve de junio de dos mil diecisiete (foja 1271), al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instancia, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la que se emite en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **es competente** para recibir, instruir y resolver las inconformidades promovidas en contra de los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el mismo medio de difusión oficial el quince de abril de dos mil nueve, reformado y adicionado mediante decretos de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, tres de agosto de dos mil once, veinte de octubre de dos mil quince y doce de enero de dos mil diecisiete; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El plazo para promover inconformidad en contra del fallo emitido en una licitación pública se encuentra previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”

Como se observa, el plazo para impugnar el fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se realice junta pública.

Luego, si en la especie el fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-E3-2016**, se dio a conocer en CompraNet el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 172 a 180), como lo reconoce la propia inconforme, el término para inconformarse transcurrió del veintiocho siguiente al cuatro de enero de dos mil diecisiete, descontando el treinta y uno de diciembre y uno de enero por ser inhábiles. Por tanto, si el escrito inicial y anexos fueron recibidos en la oficialía de partes de este Órgano Fiscalizador el cuatro de enero del año en curso (foja 01), **resulta oportuna y en tiempo su presentación.**

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra del fallo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-E3-2016**; acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción III, del numeral 65, de la ley de la materia, siempre y cuando la hoy inconforme hubiese presentado propuesta.

En el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 158 a 161), se advierte que la licitante **Prestadora de Servicios**

Corporativos Generales, S.A. de C.V. sí presentó proposición; **por lo que, el requisito de procedibilidad está satisfecho a cabalidad.**

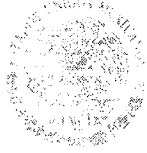
CUARTO. Legitimación procesal. La inconformidad fue promovida por **Priscilla Ivette Castañeda Matamoros**, quien acreditó su personalidad como apoderada legal de **Prestadora de Servicios Corporativos Generales, S.A. de C.V.**, en términos de la escritura 901 de veintiuno de diciembre de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público 13, licenciado Sergio Ayala Fernández, de Ciudad del Carmen, Campeche.

QUINTO. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, convocó a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-E3-2016**, para la contratación de “*Servicios de outsourcing para el proyecto de ‘Red de Centros México Conectado’*”.

Los actos del procedimiento licitatorio de mérito, ocurrieron de la siguiente manera:

1. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en CompraNet la convocatoria respectiva (fojas 101 a 147).
2. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la primera junta de aclaraciones (fojas 148 a 152).
3. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la segunda junta de aclaraciones (fojas 153 a 157).
4. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 158 a 161).
5. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió y dio a conocer el fallo correspondiente (fojas 172 a 180).

Las documentales en que constan los antecedentes antes reseñados fueron remitidas por la convocante en copia certificada conjuntamente con su oficio 1.4.-114-2017 de treinta de enero del año en curso; las cuales gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, fracción II, 197 y 202



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer lugar, y sirven para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento **LA-009000937-E3-2016**.

SEXO. Controversia. El objeto a estudio en el presente sumario se constriñe en determinar si la convocante evaluó correctamente la propuesta de la licitante **Prestadora de Servicios Corporativos Generales, S.A. de C.V.**, concretamente en lo referente al puntaje que se le asignó a su propuesta técnica.

SÉPTIMO. Causas de improcedencia. Por ser las causas de improcedencia cuestión de orden público y estudio preferente, en el presente apartado se determinará, primeramente, si ha lugar a analizar las que hace valer la autoridad convocante en su informe circunstanciado (fojas 85-87); y de ser el caso, se procederá a su estudio; de lo contrario, se desestimarán. En ese sentido, la convocante refirió lo siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establecen las causales de improcedencia y sobreseimiento de los procedimientos sustanciados como consecuencia de la presentación de alguna inconformidad. En concreto, estos artículos prescriben que:

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta'.*

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El informe desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior'.*

Como puede notarse de la lectura de estos preceptos, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece causas de improcedencia y

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

sobreseimiento particulares para los recursos de inconformidad. No obstante, no establece que estas causales sean limitativas (*numerus clausus*), y por tanto puede entenderse que es posible aplicar, de manera supletoria aquellas causales de improcedencia y sobreseimiento generales que no se contrapongan con las particulares listadas en esta Ley.

Al respecto de este punto, retomando lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le es supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. A saber, dicho artículo a la letra establece que:

‘Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. [...]’.

Ahora bien, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 89 y 90 establecen las causales generales de improcedencia y sobreseimiento de todo procedimiento administrativo, mismas que son aplicables al presente caso en tanto no se contrapongan específicamente con las causales particulares previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Así, los artículos 89 y 90 referidos establecen que:

‘Artículo 89. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo’.

‘Artículo 90.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo’.

Con base en lo anterior, en este caso resulta aplicable sobreseer el presente recurso por la actualización de la causal II del artículo 90 de la Ley Federal del Procedimiento



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Administrativo, toda vez que los hechos sobre los que versa la inconformidad son actos consumados de modo irreparable, condición que actualiza el supuesto III del artículo 89 transcrito; y que el Fallo impugnado no afecta legítimamente los intereses jurídicos de la inconforme, condición que actualiza el supuesto II del artículo 89 transcrito.

Respecto de la consumación del acto impugnado, se debe señalar que actualmente el Servicio adjudicado en el Fallo del 27 de diciembre de 2016 ya se encuentra operando con normalidad. Así, el contrato respectivo, tal como se dispuso en la Convocatoria correspondiente fue suscrito desde el día 29 de diciembre de 2016. Lo cual, implica que el acto impugnado constituía un hecho irreparable y consumado antes, incluso, de que la inconforme presentara su escrito de impugnación.

Atendiendo a este argumento y, con fundamento en lo previsto en los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de sobreseerse el presente recurso, toda vez que el acto sobre el que versa es un hecho consumado y de imposible reparación.

*Por lo que toca a la afirmación de que el Fallo no afecta los intereses jurídicos de la inconforme, debe señalarse que dicho acto fue emitido con el más estricto apego a la legislación y a la normativa aplicables, y que por tanto no se vulnera en modo alguno la esfera de derechos de la inconforme, tal como se argumenta en el apartado y se comprueba en el apartado **CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS DE LA INFCONFORME.***

Por último, no debe considerarse la inaplicabilidad de los fundamentos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se basa la argumentación presentada, pues éstos no se contraponen en ningún sentido a las causales previstas en el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por el contrario resultan necesariamente aplicables al caso de manera supletoria."

Como se observa, la autoridad convocante refiere que en el presente asunto se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y III del artículo 89 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, asegurando que, no obstante se encuentran en una norma supletoria, resultan aplicables al presente caso. Respecto de la primera, señala que no se afectan legítimamente los intereses jurídicos de la inconforme, dado que el fallo impugnado se emitió en estricto apego a la legislación aplicable; mientras que en la segunda, sostiene que los hechos sobre los que versa la inconformidad planteada son actos consumados de modo irreparable, pues actualmente ya se están prestando los servicios contratados, máxime que el escrito de inconformidad se presentó en fecha posterior a la firma del contrato adjudicado; razones por las cuales, propone el sobreseimiento en el presente asunto, fundándolo en el

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

artículo 90, en su fracción III, de la citada Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Del análisis a los citados argumentos, esta Titularidad determina que **no ha lugar** a estudiar las causas de improcedencia propuestas por la convocante, por lo que **deben desestimarse**, en virtud de lo siguiente.

En primer lugar, debe tenerse presente, de acuerdo a diversos criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, que la aplicación supletoria de una ley a otra, es con la finalidad de integrar alguna omisión o, en su caso, para interpretar sus disposiciones a efecto de integrarlas con otras normas o principios contenidos en otras leyes. En segundo lugar, para que opere la supletoriedad, deben considerarse, por lo menos, los siguientes puntos: que el ordenamiento a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o leyes aplicables supletoriamente; y por otra parte, que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse o, de contemplarse, no estén desarrolladas adecuadamente o que las regule, pero de manera deficiente.

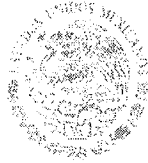
En cuanto al primer punto, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 11, contempla expresamente como ley supletoria, entre otras, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Paralelamente, al revisar esta última en su numeral 2, se observa que el legislador federal estableció que la misma es aplicable supletoriamente a las diversas leyes administrativas federales, con las excepciones ahí previstas; en otras palabras, dicha ley es una norma general integradora de las diversas leyes administrativas especiales, entre ellas, la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la segunda cuestión, de si la ley a suplir contempla o no las instituciones jurídicas que se pretenden suplir, o aun contemplándolas, no las desarrolle de manera adecuada o las regule deficientemente; debe anticiparse que de no surtirse este supuesto, tampoco sería dable acudir a las disposiciones supletorias. Pues bien, las instituciones jurídicas planteadas, esto es, las causas de improcedencia y sobreseimiento, sí están expresamente contempladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, específicamente en sus artículos 67 y 68, las cuales, a su vez, no están deficientemente desarrolladas.

Así, de la lectura a los citados numerales 67 y 68, se advierten cuatro causas de improcedencia y tres de sobreseimiento, todas ellas enunciadas de manera expresa y limitativa, es decir, que solo prevén una situación concreta en cada fracción, sin que de ellas se advierta, o por lo menos, se pueda presumir, que hubiese sido intención del legislador federal incluir la posibilidad de hacer

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

valer causales (improcedencia y/o de sobreseimiento) ajenas a las ahí precisadas y, mucho menos, que ello pudiera quedar al arbitrio de la autoridad que conociera de la inconformidad. En efecto, resulta lógico que, el haber establecido dichas causales de manera expresa y limitativa, fue con la finalidad de proporcionar certeza jurídica al promovente en lo referente a supuestos concretos en los que resultaría improcedente su inconformidad, así como los casos en que durante el procedimiento podría devenir el sobreseimiento.

Actuar como lo solicita la convocante, esto es, estudiar causas de improcedencia y sobreseimiento no previstas expresamente en la ley de la materia, a pesar de que su ley supletoria contemple otras diversas, sería tanto como crear causales no previstas originalmente por el legislador; lo que también equivaldría a modificar o adicionar puntos únicamente en perjuicio del gobernado, limitando sus derechos fundamentales de defensa, al no poder contemplar desde el principio, las causales, además de las contempladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por las que resultaría improcedente su medio de defensa o, en su caso, otras tantas que podrían motivar su sobreseimiento.

En otras palabras, dado que la ley de la materia contempla causas de improcedencia y sobreseimiento perfectamente establecidas, resulta innecesario acudir a las previstas en su ley supletoria. Lo anterior, ya que a pesar de que el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establezca que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletoria a aquella; lo cierto es que ello no implica que, por ese solo hecho, siempre y en todos los casos, se deberá acudir a ese ordenamiento supletorio sin antes verificar si la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse están reguladas en la norma correspondiente o, aun estableciéndolas, estén desarrolladas de manera inadecuada o reguladas deficientemente. **De ahí que no sea dable estudiar las causales con las que se propone el sobreseimiento de la presente instancia.**

Finalmente, dado que las causas de improcedencia y sobreseimiento son cuestión de orden público y estudio preferente, esta autoridad, al analizar de oficio las previstas en los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de ellas, razón por la cual, no es de sobreseerse la instancia de inconformidad a estudio.** En consecuencia, lo conducente es proceder al análisis y resolución de los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa recurrente.

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis I.4o.A.748 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, página 2193, registro 161491.

“RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De conformidad con la tesis 2a. XVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054, de rubro: “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”, para que proceda la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, es necesario que se reconozca expresa o tácitamente determinada institución, pero esté deficientemente reglamentada su aplicación y de esa manera se resuelva el problema que origine la laguna o deficiente regulación. Dicho lo anterior, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo permite la aplicación supletoria inmediata del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero esto debe acotarse a que la referida ley contemple la institución, pero no la adecuada regulación para su aplicación práctica, o aun estableciéndola, la desarrolle o regule deficientemente. En este contexto y tratándose en específico de las causas o motivos para desechar y sobreseer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con sus artículos 88, 89 y 90, dichas causas son expresas y limitativas, siendo que dicha ley no hace remisión expresa al Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de tener por acreditadas otras causas de desechamiento del recurso de revisión en sede administrativa, no obstante que el artículo 2 de la ley citada previene la aplicación supletoria de aquel código, pues el concepto de supletoriedad debe entenderse siempre con referencia a la reglamentación omitida en una ley, y no para establecer o crear causas de desechamiento o sobreseimiento no previstas, lo que equivaldría a modificarla o adicionarla en puntos esenciales, violando así el principio de legalidad aplicable cuando se limitan o restringen derechos fundamentales como los de defensa y acción, pues los aludidos artículos 88, 89 y 90, contienen un sistema completo de causas de desechamiento y sobreseimiento del recurso de revisión, cuya enunciación no es ejemplificativa, sino exhaustiva o taxativa, pues de haberlo ideado de otra forma el legislador, así lo hubiera concebido expresamente, siendo la finalidad principal proporcionar certeza jurídica y unidad en cuanto a la impugnación de los actos administrativos; por ende, cuando no existe una autorización expresa en los preceptos jurídicos de una ley sustantiva que haga viable la remisión a otros ordenamientos legales en detrimento de los derechos fundamentales, para tener por actualizadas otras causas de desechamiento y sobreseimiento diversas a las previstas en aquella ley, no puede invocarse la supletoriedad

SFP

SECRETARÍA DE
FALCACION PUBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

de la legislación que corresponda. Lo anterior, en concordancia con la ratio de la norma conducente y a fin de evitar que por meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales se impida un enjuiciamiento del fondo del asunto."

Tesis II.1o.A.156 A, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, página 1065, registro 2003161.

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Tesis XI.1o.A.T.11 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 1, diciembre de 2013, tomo II, página 1189, registro 2005156.

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho."

OCTAVO. Motivos de inconformidad. La moral **Prestadora de Servicios Corporativos Generales, S.A. de C.V.**, señaló en su escrito de inconformidad, lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y/O AGRAVIOS

Primero.- La convocante dice a fojas 8 de 16 del acta de fallo del 27 de diciembre de 2016, que mi representante incumple con diversos requisitos del Anexo 1 'Anexo Técnico de la Convocatoria', que detallo a continuación y que como se podrá arribar a la conclusión la valoración de los mismos resulta inexacta y equívoca.

La convocante manifiesta que mi mandante incumplió con lo exigido en el numeral 1.2.1 del mencionado Anexo, que exige:

a.1.2.1. 'El personal responsable de cada oficina estatal o regional deberá contar con licenciatura en Derecho, con especialidad o maestría en materia laboral, o licenciatura en Contaduría Pública, con certificación emitida por algún colegio de contadores'.

Al respecto la convocante cita: El licitante presenta las 10 personas necesarias para acreditar 10 solicitado, sin embargo, no integra la documentación completa de 2 elementos al omitir copia del título de una de ellas y el curriculum de otra, por lo que no obtiene el puntaje correspondiente a este rubro.

Al respecto, cabe destacar que la convocante omite precisar el o los nombres de las personas de las que, a su juicio, se omitió exhibir el título de una de ellas y el curriculum de otra, lo cual merma la capacidad de defensa de mi mandante y a su vez incumple y/o vulnera lo contenido en el artículo 3º, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que exige como requisito de validez del acto administrativo, que sea expedido sin que medie



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

error sobre el objeto, causa o motivo o sobre el fin del acto; situación que deberá considerarse al momento de resolver lo que en derecho proceda.

Con independencia de la violación apuntada en el párrafo anterior, mi mandante dio cabal cumplimiento al requisito exigido en el numeral a) 1.2.1, ya que en nuestra propuesta relativa a este requisito exigido se listaron los nombres de las 10 personas requeridas y se exhibió el curriculum de todas y cada una de ellas, tal y como se acredita con el listado que se integró a nuestra oferta y en el cual además se señalan los números de páginas de la propuesta técnica entregada donde se encuentran los títulos y curriculum de cada una de ellas:

Nombre	Páginas	Documentos
[REDACTED]	0336-0359	Curriculum vitae
[REDACTED]	0337	Título
[REDACTED]	0360-0387	Curriculum vitae
[REDACTED]	0363	Título
[REDACTED]	0388-0433	Curriculum vitae
[REDACTED]	0394	Título
[REDACTED]	0434-0443	Curriculum vitae
[REDACTED]	0437-0438	Título
[REDACTED]	0444-0471	Curriculum vitae
[REDACTED]	0450-0451	Título
[REDACTED]	0472-0498	Curriculum vitae
[REDACTED]	0478	Título
[REDACTED]	0499-0509	Curriculum vitae
[REDACTED]	0503	Título
[REDACTED]	0510-0518	Curriculum vitae
[REDACTED]	0517	Título
[REDACTED]	0519-0529	Curriculum vitae
[REDACTED]	0527-0528	Título
[REDACTED]	0530-0539	Curriculum vitae
[REDACTED]	0535	Certificado de Especialidad

Como se desprende del referido listado, se puede apreciar que los Currículum de cada una de las personas propuestas fueron integrados a nuestra oferta y se encuentran completos, y al no citar la convocante a cuál de ellos se refiere, nos encontramos imposibilitados para debatir al respecto, insistiendo que todos los curriculum fueron debidamente integrados.

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Por lo que respecta a la falta de uno de los títulos de las personas relacionadas y aun cuando de igual forma la convocante omite precisar a cuál de ellos se refiere, inferimos se trata del [REDACTED] Licenciado en Derecho con estudios de Especialidad en Derecho Laboral, cabe resaltar que la convocante requirió en este punto, un abogado con maestría, lo cual fue debidamente integrado a nuestra oferta, así como su curriculum y su cédula profesional de la maestría cursada expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como constancia de la maestría cursada, documentos que son los que legalmente acreditan su grado académico de estudios y su especialización, sin embargo ante una deficiente evaluación, la convocante resta u omite valorar esta documentación, ya que es evidente y por todos sabido, que para obtener una cédula profesional, primeramente se debió haber obtenido el correspondiente título, pero al final de cuentas el requisito se encuentra cumplido.

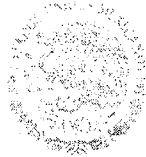
De igual forma se integró el Certificado de Especialidad número 0026 (que hace las veces de Título de la especialidad cursada) expedido por la Universidad Panamericana, autenticado por la Secretaría de Educación Pública. Desprendiéndose igualmente de este certificado, que se otorga y cursa solo si la persona ha cursado previamente una licenciatura.

En este sentido, cabe reiterar que el motivo u origen de este requisito es corroborar que los profesionales propuestos, cumplieran con el grado académico mínimo exigido por la convocante, lo cual se acredita de manera fehaciente con el certificado de especialidad exhibido y que debió haber sido analizado en este contexto por la convocante, pero aunado a este argumento, se actualizaba la hipótesis contenida en el párrafo quinto del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, específicamente porque el requisito, además de haber sido cumplido, se reforzaba o comprobaba con información contenida en la propia propuesta técnica exhibida, tales como la cédula profesional de este profesionista y que no dejaba lugar a duda de su grado académico, luego entonces no merecía tomarse por incumplido este requisito y en consecuencia se debieron otorgar los puntos que por ello correspondían.

La verificación de estudios de licenciatura y especialidad del Lic. [REDACTED] Martino, puede realizarse en la página electrónica siguiente:

<http://www.cedulaprofesional.sep.qob.mx/cedula/indexAvanzada.action>

Segundo.- La convocante dice a fojas 8 del fallo que por esta vía se impugna, que mi mandante incumplió con el requisito a.2.2.2. del Anexo 1 'Anexo Técnico de la Convocatoria', que dice: "El licitante deberá contar con oficinas de reclutamiento y selección en cuando menos diez ciudades en las que se ubiquen los CMC".



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Al respecto, la convocante manifiesta que de las 10 oficinas solicitadas en ciudades en las que se ubiquen los CMC, se propusieron 10 ciudades, aunque mencionan que 4 (cuatro) de ellas no se encuentran en la misma ciudad donde se encuentran los CMC o zonas conurbadas a ellas, sin detallar a cuales de ellas se refiere, lo cual vulnera nuestra capacidad de defensa e igualmente viola lo dispuesto en el artículo 3° fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior y como se podrá apreciar del listado de ciudades propuestas por mi mandante para dar cumplimiento a este requisito, todas las ciudades propuestas se encuentran en los lugares donde se encuentran localizados los CMC o bien en zonas conurbadas, tal y como se demuestra con el siguiente listado exhibido en nuestra propuesta técnica:

Ciudades solicitadas	Ciudades propuestas
Campeche, Campeche	Ciudad del Carmen, Campeche (Conurbado)
Villahermosa, Tabasco	Paraíso, Tabasco (Conurbado)
Mérida, Yucatán.	Progreso, Yucatán (Conurbado)
Cancún, Quintana Roo	Cancún, Quintana Roo
Ciudad de México, Ciudad de México	Ciudad de México, Ciudad de México
Matamoros, Tamaulipas	Tampico, Tamaulipas (Conurbado)
Oaxaca, Oaxaca	Oaxaca, Oaxaca
Veracruz, Veracruz	Boca del Río, Veracruz
Monterrey, Nuevo León	Monterrey, Nuevo León
Cuernavaca, Morelos.	Cuernavaca, Morelos

Como se podrá apreciar de este listado comparativo, la convocante no llevo a cabo un análisis detallado sobre lo ofertado por mi mandante, ya que sin motivación alguna, determina que cuatro de ellas no se encuentran en zonas conurbadas a donde se encuentran los CMC, ya que de haberlo realizado, se hubiese percatado que las ciudades propuestas por mi mandante como conurbadas, se encuentran en municipio que cumplen con tales características, de acuerdo a la definición del Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L. Que dice: Conurbación: f. geog. y urb. Forma urbana integrada por un grupo de ciudades que forman un continuo edificado, con un centro que ejerce una atracción centrípeta, sobre todo en lo referente a empleo y servicios.

No se debe perder de vista que el origen y/o motivación de exigir este requisito, es precisamente que el servicio convocado, se brinde con la debida oportunidad, y sin dilaciones,

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

lo cual es perfectamente cumplible con las ciudades señaladas, que en alguno de los casos sus territorios municipales se encuentran divididos tan solo por una calles o por escasos kilómetros, pero en que en el caso específico afectan la solvencia de nuestra oferta, por la cual y contrario a lo que afirma la convocante, se puede arribar a la conclusión de que mi mandante si ofertó ciudades conurbadas y en consecuencia se le debieron otorgar los puntos asignados a este requisito.

Tercero.- De igual forma, la convocante a fojas 8 del fallo, considera que mi mandante incumplió con el requisito a.3.1. del Anexo 1 'Anexo Técnico de la Convocatoria', que dice: 'El licitante deberá presentar un escrito firmado por su representante legal, en el que detalle si cuenta con personal con alguna discapacidad'.

Al respecto la convocante argumenta que: 'El licitante presenta documentación para acreditar lo solicitado pero no corresponde al 5% de la totalidad de su plantilla, por lo que no obtiene el puntaje correspondiente a este rubro'.

En este sentido, la convocante realiza una inadecuada e inexacta valoración de este requisito, contra lo ofertado por mi representada, ya que según consta en folio 1722 de mi oferta técnica, mi mandante en cumplimiento a este requisito, exhibe el documento exigido, en el cual especifica que cuenta con una de 13 personas en el que se incluye 1 (una) persona con discapacidad, lo que representa el 8% de la totalidad de la plantilla propuesta, rebasando el 5% establecido en las Bases de licitación, desatacando que se refiere a la plantilla y no menor al 5% como erróneamente lo asienta la convocante, razón por la cual se debieron conceder los puntos correspondientes a este requisito. Destacando que este requisito única y exclusivamente se concretó a realizar esta manifestación, la cual como se comprueba fue debidamente cumplida.

ALEGATO FINAL.

De lo expuesto, se puede arribar a la conclusión de que la convocante realizó una inadecuada valoración de los requisitos que se dicen incumplidos y que han quedado detallados en este escrito de inconformidad, y que considerando los 9 puntos en los 3 rubros multicitados sumados a los 49 asignados de la propuesta técnica, harían un total de 58 puntos, que sumados a los 40 puntos obtenidos de la Propuesta Económica, harían un total de 98 puntos, contra 94.41 con los que se calificó al participante a quien se adjudicó el contrato.

Adicionalmente, cabe destacar que según la siguiente tabla, nuestra propuesta económica de \$62'652,854.40, es \$9'131,181.90 menos al de la propuesta asignada, lo que redundo en beneficio en cuanto a costo, y en consecuencia es la propuesta solvente más baja."



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Por su parte, la autoridad convocante **Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, al rendir su informe circunstanciado sostuvo la validez y legalidad del fallo impugnado, concretamente en lo referente a la evaluación de la propuesta de la hoy inconforme, en los siguientes términos:

"CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS DE LA INFCONFORME

PRIMERO. En el primero de los conceptos de violación y agravios presentado por la inconforme, señala una inadecuada valoración del requisito asentado en el punto a.1.2.1. de la fracción XIV.c de la Convocatoria, el cual a la letra establece que:

a.1.2.1. (SE TRANSCRIBE...)

(SE REPRODUCE CUADRO...)

De la lectura de lo anterior se desprende con absoluta claridad que, para la asignación de la puntuación correspondiente, era requisito indispensable presentar tres documentos por cada una de las personas responsables de las oficinas estatales o regionales (mínimo de 10 personas), los cuales eran: 1. currículum, 2. título profesional y 3. cédula profesional. Asimismo, con el riesgo de ser redundantes, en el texto original se apuntó que si no se presentaba toda la documentación solicitada no se asignaría puntuación alguna al licitante.

Cabe señalar que, derivado de la repregunta 1, presentada por Cardbrag, SA. de CV., relacionada con la solicitud de aclaración 3 del Consecutivo de la Licitación y 3 del Consecutivo P de S, la Convocante modificó los requisitos de este rubro en el siguiente sentido:

'Se acepta su propuesta, se elimina el requisito de la especialidad de derecho laboral y la certificación del colegio de contadores. Por lo cual el grado de especialidad para los responsables de cada oficina queda como se menciona a continuación: El personal responsable de cada oficina estatal o regional deberá contar con licenciatura en derecho o contaduría pública, acreditándolo con título, cédula profesional y currículum respectivo'

En este sentido, en la Junta de Aclaraciones se modificó el grado mínimo de estudios requerido para cada uno de los responsables de oficina. Sin embargo, NO se modificó el requerimiento de presentar los tres documentos antes señalados para la comprobación de tal circunstancia, NI TAMPOCO se modificó el hecho de que si no se presentaba en su totalidad la documentación requerida, entonces no se asignaría puntuación alguna a los licitantes.

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Fue con estos requisitos como adecuadamente fue calificada la proposición de la inconforme, pues ésta no presentó la documentación completa de los responsables de oficina (mínimo de 10 personas), tal como se señaló en el dictamen de Fallo. Al respecto, se transcribe la parte conducente de dicho documento:

'[...] el licitante presenta las 10 personas para acreditar lo solicitado, sin embargo no integra la documentación completa de 2 elementos al omitir copia del título de una de ellas y el currículum de otra, por lo que no obtiene el puntaje correspondiente a este rubro'.

El argumento para la determinación tomada fue simple: 1. La Convocatoria requirió la presentación del currículum, título profesional y cédula profesional que acreditara los estudios en derecho o contabilidad de los responsables de oficina (mínimo de 10 personas); 2. La Convocatoria estableció que, en caso de que no se presentara la documentación completa, no se asignaría puntuación alguna al licitante; 3. La inconforme no presentó la documentación completa de 2 personas; 4. Como consecuencia, no corresponde puntuación alguna a la inconforme.

No obstante lo claro del procedimiento y criterio seguido para evaluar las propuestas de los licitantes, la inconforme señala que la Convocante omitió precisar los nombres de las personas de las que efectivamente se omitió presentar la documentación completa, y señala que esto vulnera el contenido del artículo 3° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que a la letra establece:

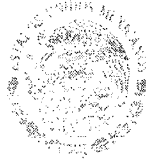
Artículo 3.- (SE TRANSCRIBE...)

En este caso, debe notarse que no estamos en presencia de la existencia de un error en la referencia específica de identificación del expediente, pues el fallo impugnado hace referencia expresa al procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-E3-2016 "SERVICIO DE OUTSOURCING PARA EL PROYECTO DE RED DE CENTROS MÉXICO CONECTADO". Tampoco, existe error respecto al documento emitido y su naturaleza, pues en el mismo se establece su denominación y naturaleza. En concreto el documento presenta con absoluta claridad (en negritas y centrado) que se trata del "Fallo" del procedimiento de contratación antes señalado. Más aún, la inconforme no puede aducir ningún error relacionado con el expediente ni con la documentación que impugna, toda vez que el documento del que se duele fue incorporado en un archivo electrónico denominado "Fallo" en el expediente electrónico que para tales efectos se abrió en el sistema CompraNet.

Ahora bien, tampoco es dable argumentar que medió error en cuanto a las personas involucradas en el acto de Fallo, toda vez que en el documento se hace referencia expresa a todos los Licitantes que participaron en el procedimiento. Asimismo, no es viable argumentar que el error se propició como consecuencia de no inscribir en el Fallo el nombre completo de

SFP

SECRETARÍA DE
FUNDACIONES PÚBLICAS



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

las personas de las que la inconforme omitió presentar documentación completa, considerando que las personas a las que alude forman parte de su personal y que la falta de la documentación señalada es notoria en la proposición que subió al sistema CompraNet y de la cual dispone.

En adición al argumento desvirtuado anteriormente, la inconforme presentó un listado de las personas que propuso como responsables de oficina y relacionó la entrega de dos de los tres documentos solicitados. Así, señala que presentó currículum y título profesional de

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Velarde Martínez, [REDACTED]
[REDACTED]. Esta situación es parcialmente cierta, pues [REDACTED]
[REDACTED] omitió la presentación del título profesional del grado requerido en la Convocatoria (atendiendo a la aclaración derivada de la repregunta 1 planteada por Cardbrag, SA. de CV., en la Junta de Aclaraciones).

Sin importar lo anterior, la inconforme señala que presentó el certificado de especialidad en "derecho laboral" de Miguel Ángel Velarde Martino, con lo cual supuestamente se subsanaba la omisión de presentar el título de Licenciatura requerido. Al respecto, es de señalarse que el certificado que se presenta no es en derecho laboral, sino en derecho económico y corporativo, y que en el argumento que presenta la inconforme admite implícitamente la omisión en la que incurrió y somete a juicio o a investigación de la Convocante determinar si la persona es o no apta para desempeñarse como responsable de oficina, lo cual no es adecuado ni le es exigible. Argumenta, además, que el certificado de la especialidad hace las veces de un título de grado; sin embargo, la constancia que presenta únicamente certifica la conclusión de los estudios de la persona involucrada, sin que tenga la naturaleza del documento solicitado por la Convocante (título profesional de Licenciatura en Derecho o en Contaduría Pública).

Ahora bien, como se señaló en el Fallo, la falta relacionada con la documentación para acreditar la competencia o habilidad en el trabajo de los responsables de oficina, no sólo versó sobre la omisión en la presentación del Título de [REDACTED]. También se omitió la entrega de la cédula profesional de una de las personas propuestas como responsable de oficina. Respecto de esta omisión, la inconforme no presenta argumentación alguna, por lo cual asumiendo, sin conceder en ningún momento, que se hubiera presentado completa la documentación de [REDACTED] la inconforme no presentó completa la documentación de [REDACTED] pues se omitió la integración en la propuesta técnica de su cédula profesional, situación a la que dolosamente no se hace referencia en el escrito de inconformidad. En este sentido, dado que faltó la entrega de uno de los documentos de [REDACTED] resultaba procedente no asignar puntaje alguno a la inconforme. Lo cual, se traduce en que,

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

independientemente de que hubiera sido uno o dos los documentos no presentados, inevitablemente la consecuencia hubiera sido la no asignación de puntos para la inconforme.

Atendiendo a todo lo anteriormente argumentado, es de concluirse que el primer concepto de impugnación o agravio presentado por Prestadora de Servicios Corporativos Generales, SA. de CV., es inoperante, y más aún prueban que la inconforme no presentó dos documentos requeridos específicamente en el concurso y que al no asignarle puntuación a la inconforme, la Convocante se apegó a las normas de derecho aplicables y a lo establecido en la Convocatoria y a las aclaraciones derivadas de la Junta respectiva.

SEGUNDO. En el segundo de los conceptos de violación y agravios presentado por la inconforme, señala una inadecuada valoración del requisito asentado en el punto a.2.2.2. de la fracción XIV.c de la Convocatoria, el cual a la letra establece que:

a.2.2.2. (SE TRANSCRIBE...)

(SE REPRODUCE CUADRO...)

De la lectura de lo anterior se desprende que, para la asignación de la puntuación correspondiente, era requisito indispensable acreditar documentalmente que la Licitante contara con oficinas en las ciudades en las que se ubican los Centros México Conectado (CMC). A saber:

(SE REPRODUCE CUADRO...)

Respecto de este requisito, la Convocatoria estableció que la puntuación se otorgaría a los licitantes que documentalmente acreditaran que contaban con oficinas de reclutamiento y selección en diez o más ciudades en las que se ubican los CMC. En este sentido, en principio, no se admitió la posibilidad de que las oficinas propuesta por los licitantes se ubicaran en ciudades o municipios distintos a aquellos en los que se ubican los CMC. No obstante, como consecuencia de la solicitud de aclaración presentada por la interesada We Keep On Moving, SA. de CV., identificada bajo el numeral 41 del Consecutivo de la Licitación y 21 del Consecutivo P de S, se amplió la posibilidad de que se presentaran oficinas en la zona conurbada de las ciudades en las que se ubican los CMC. Respecto de este punto, de acuerdo a lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española, debió entenderse como 'conurbación': "un conjunto de varios núcleos urbanos inicialmente independientes y contiguos por sus márgenes, que al crecer acaban formando una unidad funcional".

Incluso, sobre este punto resulta muy atinada la definición de conurbación que la inconforme presenta, tomada del Diccionario Enciclopédico Vox 1. c 2009 Larousse Editorial, S.L. La cual, considera que "conurbación": forma urbana integrada por un grupo de ciudades que forman

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

un conjunto edificado, con un centro que ejerce una atracción centrípeta, sobre todo en lo referente a empleo y servicios. Bajo esta definición, resulta del todo falso afirmar que dos ciudades separadas por hasta 486.970 km. puedan formar un conjunto edificado con un centro que ejerza una atracción centrípeta.

En este contexto, se presenta la distancia en kilómetros y tiempo que existe entre las ciudades que albergan los CMC y las ciudades en las que se ubican las oficinas propuestas por la inconforme:

(SE REPRODUCE CUADRO...)

De esta manera, la inconforme propuso 4 oficinas de administración del proyecto en sitios que no se encuentran situados en las ciudades de los CMC ni en sus zonas conurbadas. Tan es así que las distancias entre los puntos propuestos y los requeridos oscilan entre los 33.600 km. y los 486.970 km. de distancia, lo cual se traduce en tiempos de traslado que van de las 00:31 hrs. a las 06:04 hrs. Para acreditar estas condiciones, se adjunta al presente Informe Circunstanciado la impresión de las rutas de traslado obtenidas del Portal "Traza tu Ruta" de la Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consultables en el portal de internet <http://app.sct.gob.mx/sibuacinternet/ControllerUI?action=cmdEscogeRuta> (ANEXO 7).

Asimismo, como se establece en la tabla anteriormente presentada, las 4 ubicaciones de las oficinas no presentan conurbación con las ciudades en las que se solicitó que las Licitantes contaran con oficinas. En otras palabras, los márgenes o límites de los lugares propuestos por la inconforme ni son contiguos ni han formado una unidad funcional o mancha urbana con las ciudades en las que se ubican los CMC. Esta situación puede notarse en las impresiones de las fotografías satelitales que se presentan adjuntas al presente escrito (ANEXO 8).

Para reforzar lo anteriormente expuesto y mostrar que la Convocante actuó con la neutralidad necesaria en los procedimientos de contratación, también se remite la impresión de una fotografía satelital que muestra cómo la ciudad de Boca del Río, Veracruz, se une en una mancha urbana con la ciudad de Veracruz, Veracruz. La ciudad de Boca del Río fue propuesta por la inconforme para albergar las oficinas para atender las necesidades del CMC de Veracruz, y esta propuesta fue aceptada por la Convocante, dado que éstas ciudades sí son conurbadas y por tanto se cumplía con el requisito solicitado.

Considerando todo lo anterior, no era posible otorgar puntuación alguna a la inconforme correspondiente a este rubro, pues 4 de sus 10 propuestas no cumplieron con las condiciones requeridas. Situación que fue adecuadamente señalada en el Fallo correspondiente, conforme a lo que a continuación se transcribe:

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

'[...] el licitante presenta documentación de diez oficinas con las que cuenta para el reclutamiento y selección del personal, sin embargo cuatro de ellas no se encuentran en la misma ciudad donde se ubican los CMC o zonas conurbadas a ellas, por lo que no obtiene el puntaje correspondiente a este rubro'.

Atendiendo a todo lo anteriormente argumentado, es de concluirse que el segundo concepto de impugnación o agravio presentado por Prestadora de Servicios Corporativos Generales, SA. de CV., es inoperante, y más aún prueban que la inconforme no propuso oficinas que cumplieran con lo requerido por la Convocante y que al no asignarle puntuación a la inconforme, la Convocante se apegó a las normas de derecho aplicables y a lo establecido en la Convocatoria y a las aclaraciones derivadas de la Junta respectiva.

TERCERO. En el tercero de los conceptos de violación y agravios presentado por la inconforme, señala una inadecuada valoración del requisito asentado en el punto a.3.1. de la fracción XIV.c de la Convocatoria, el cual a la letra establece que:

a.3.1. (SE TRANSCRIBE...)

Este requisito fue modificado, mediante la PRECISIÓN 3 asentada en la Primer Acta de la Junta de Aclaraciones, adicionando como requerimiento que los licitantes presentaran "una constancia que acredite que dichos trabajadores son personas con discapacidad en términos de lo previsto por la fracción IX del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad".

De la lectura de lo anterior se desprende con absoluta claridad que, para la asignación de la puntuación correspondiente, era requisito presentar tres documentos para acreditar que, cuando menos el 5% del personal de la licitante, tuvieran alguna discapacidad, los cuales eran: 1. escrito firmado por el representante legal, en el que detalle si cuenta con personal con alguna discapacidad, 2. alta al régimen obligatorio del personal con discapacidad y 3. una constancia que acredite la discapacidad. Independientemente de los documentos relacionados, el cumplimiento del porcentaje de personal con discapacidad en la empresa (mínimo el 5%), era el requisito principal para que se otorgara la puntuación asignada al rubro.

En este caso, la propuesta de la licitante únicamente presentó documentación respecto de 1 persona con discapacidad, argumentando que su plantilla enfocada al proyecto a contratar sería de 13 personas, tal como se presentó en el organigrama respectivo. No obstante lo cual, dentro de la Opinión MIPyME, emitida el 28 de octubre de 2016 (apenas un mes once días previos a la emisión de la Convocatoria), por el Departamento de Servicios de la Delegación Federal en Campeche de la Secretaría de Economía, se acredita que el total



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

de la plantilla de Prestadora de Servicios Corporativos Generales, SA. de CV., es de 372 personas, y no de 13. En este sentido, con una base de 372 trabajadores, 1 persona discapacitada no representa el porcentaje requerido (mínimo 5%), sino únicamente el 0.26% de la plantilla de la empresa, por lo cual no resultaba dable otorgar puntaje a la inconforme.

Cabe aclarar que el porcentaje requerido (mínimo 5%) de trabajadores con discapacidad debe aplicarse con base en el total de los trabajadores de la empresa licitante, y no sobre el total de personas asignadas al proyecto, tal como se señaló de inicio en la Convocatoria.

En este sentido, es de concluirse que el tercero y último concepto de impugnación o agravio presentado por Prestadora de Servicios Corporativos Generales, SA. de CV., al igual que los otros dos, es inoperante, y más aún prueban que la inconforme no acreditó contar con el porcentaje requerido de personas con discapacidad, y que al no asignarle puntuación a la inconforme, la Convocante se apegó a las normas de derecho aplicables y a lo establecido en la Convocatoria y a las aclaraciones derivadas de la Junta respectiva.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, puede notarse que ninguno de los conceptos de violación presentados por la inconforme encuentran sustento en la razón o en el derecho para justificar su inconformidad. Las condiciones para llevar a cabo la evaluación fueron claras desde la emisión de la Convocatoria y, en este caso, la inconforme simplemente se duele de sus omisiones.

Incluso, pareciera existir un dejo doloso en el actuar de la inconforme, toda vez que los argumentos que hace valer omiten o disfrazan condiciones de hecho que no pueden ser superadas, tales como las siguientes: 1. Omitió la entrega de la cédula profesional de Rafael Jesús Caraveo Opengo, respecto de lo cual no hace mención alguna en su escrito; 2. Intenta que se reconozca, contrario a toda lógica, que dos ciudades separadas por hasta 486.970 Km (06:04 hrs.) son conurbadas entre sí; y 3. Pretende que se reconozca que un trabajador con discapacidad representa el 5% de su plantilla laboral, siendo que la misma inconforme presentó documentación donde se establece que su plantilla es de 372 trabajadores.

En este tenor, se solicita no considerar las argumentaciones presentadas por la inconforme como válidas, y por tanto dejar intocado el Fallo emitido por la Convocante.

CONTESTACIÓN AL ALEGATO FINAL DE LA INCONFORME

ÚNICO. Si bien es cierto que la oferta económica más baja fue la presentada por la inconforme, también lo es que para el proyecto de los Centros México Conectado que impulsa la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no sólo basta un criterio económico para asignar los servicios que licita. Por este motivo, se planteó un mecanismo de evaluación de puntos y porcentajes, pues lo que se buscó en realidad fue identificar y adjudicar el

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Servicio a la oferta que resultara más conveniente y no a la más económica. Dado lo cual, considerando las reglas de evaluación que todos los licitantes conocieron desde el inicio, y aplicándolo con un criterio homogéneo a todos los licitantes, se concluyó adjudicar el servicio como se plasmó en el Fallo del 27 de diciembre de 2016."

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del análisis a los argumentos planteados por la inconforme **Prestadora de Servicios Corporativos Generales, S.A. de C.V.**, se advierte que se duele esencialmente de lo siguiente:

Primer motivo de inconformidad

La evaluación que realizó la convocante de su propuesta en el fallo impugnado fue incorrecta e inexacta, específicamente en lo referente a lo solicitado en el punto a.1.21. (se solicitó que el personal responsable de cada oficina estatal o regional debía contar con licenciatura en derecho o en contaduría pública y exhibir la documentación correspondiente), violando en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y dejándola en estado de indefensión; ello, toda vez que la convocante no señaló con precisión las dos personas, de las que supuestamente se omitió presentar su título profesional y curriculum. Por el contrario, asegura que sí cumplió a cabalidad con lo solicitado al exhibir la documentación correspondiente de las diez personas propuestas como responsables de las oficinas regionales; no obstante, hace la precisión que en el caso particular de [REDACTED] [REDACTED] pesar de no haber exhibido su título profesional, el hecho de haber presentado un certificado que amparaba sus estudios de especialidad, así como su cédula profesional, era suficiente para sobreentenderse que tendría que haber cursado una licenciatura, incluso, la convocante pudo haber corroborado tal circunstancia al consultar la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública; razones por las cuales, considera que la autoridad convocante debió tener por satisfecho ese requisito y, en consecuencia, haberle otorgado el puntaje respectivo.

Segundo motivo de inconformidad

La evaluación que realizó la convocante de su propuesta en el fallo impugnado fue incorrecta e inexacta, específicamente en lo referente a lo solicitado en el rubro a.2.2.2. (debía demostrar que contaba con oficinas de reclutamiento y selección en al menos diez ciudades en las que se localizaban los Centros México Conectado -CMC-), violando en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Administrativo y dejándola en estado de indefensión; ello es así, dado que la convocante no señaló con exactitud cuáles fueron las cuatro oficinas que a su consideración no cumplieron con la ubicación solicitada. En cambio, sostiene que sí cumplió con dicho requisito, tan es así que, a pesar de que la ubicación de algunas de las oficinas propuestas no se encontraba específicamente en la ciudad solicitada, aquellas se encontraban localizadas en sus zonas conurbadas; motivo por el cual, la convocante debió tener por satisfecho ese requisito y, en consecuencia, haberle otorgado el puntaje correspondiente.

Tercer motivo de inconformidad

La evaluación que realizó la convocante de su propuesta en el fallo impugnado fue ilegal por señalar que no cumplía con lo solicitado en el numeral a.3.1. (presentar un escrito en el que manifestara bajo protesta de si contaba al menos 5% de la totalidad del personal con alguna discapacidad), específicamente por considerar que la documentación presentada no correspondía al 5% de la totalidad de su plantilla de trabajadores con discapacidad. Por el contrario, sostiene que, incluso, rebasó el mínimo solicitado, pues lo cierto es que exhibió la documentación solicitada de un empleado con discapacidad, el cual representa el 8% de la totalidad de sus trabajadores, tomando en cuenta que solo cuenta con trece; razón por la cual, estima que la convocante debió tener por satisfecho dicho requisito y, en consecuencia, haberle otorgado el puntaje respectivo.

Por cuestión de técnica, se procederá al estudio y resolución de los motivos de inconformidad en un orden distinto al originalmente planteado.

Así, por lo que respecta al **segundo motivo de inconformidad**, éste deviene **infundado** en mérito de lo siguiente.

Para corroborar lo anterior, debemos tener presente lo inicialmente solicitado en el numeral a.2.2.2 de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-E3-2016** (foja 114), su anexo 1 "anexo técnico" (fojas 116 y 117), así como una de las preguntas formuladas sobre ese rubro por la licitante **We Keep On Moving, S.A. de C.V.** durante la primera junta de aclaraciones celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis (foja 156); documentales públicas remitidas por la convocante en copia certificada conjuntamente con su oficio 1.4.-114-2017 de treinta de enero del año en curso (foja 82); **las cuales gozan de pleno valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal citado primeramente, y en las que se precisó lo siguiente:

CONVOCATORIA

a.2.2.2.	<p><i>El licitante deberá contar con oficinas de reclutamiento y selección en cuando menos diez ciudades en las que se ubiquen los CMC</i></p> <p><i>Evaluación: La puntuación se asignará a los licitantes que documentalmenete acrediten que cuentan con oficinas de reclutamiento y selección en diez o más ciudades en las que se ubiquen los CMC, mediante la presentación de un listado con los domicilios de las oficinas, comprobantes de la posesión de dichas oficinas (recibos de luz, agua o algún servicio similar) y un listado que presente el número, nombres y cargos de los empleados que laboran en cada domicilio.</i></p>	6.5 puntos
----------	--	------------

ANEXO 1 "ANEXO TÉCNICO"

B) Ubicación de los sitios donde se requiere el Servicio

El Servicio deberá prestarse en los CMC que se ubican en los siguientes domicilios:

Num.	Entidad Federativa	Domicilio
1	Aguascalientes	Av. de la Convención de 1914 Sur No. 103, Col. Las Américas, C.P.20230 Aguascalientes, Aguascalientes
2	Baja California	Blvd. El Refugio No. 24803, Col. Cañada del Florido, El Florido 2da sección Tijuana, Baja California
3	Baja California Sur	Francisco I. Madero S/N, Esq. Independencia Col. Centro, C.P. 23000 La Paz, Baja California Sur
4	Campeche	Calle 57 No. 22 Col. Centro, C.P. 24000 Campeche, Campeche

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

5	Chiapas	9a Av. Sur Poniente No.256, Col. Centro, C.P. 29002 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
6	Chihuahua	Melquiades Alanís No. 6431 Col. Alamos de San Lorenzo, C.P. 32340 Ciudad Juárez, Chihuahua
7	Ciudad de México	Calz. Ignacio Zaragoza No. 1198, Agrícola Pantitlán, C.P. 08100 Iztacalco, Ciudad de México
8	Coahuila	Luis Echeverría No. 1474-1 Col. Lourdes, C.P. 25070 Saltillo, Coahuila
9	Colima	Av. San Fernando No. 399, Col. Lomas de Circunvalación, C.P. 28010 Colima, Colima
10	Durango	Boulevard Instituto Politécnico Nacional No.300, Fraccionamiento Camino Real, C.P. 34170 Durango, Durango
11	Estado de México	Gob. Prof. Carlos Hank González Mz. 67, Lt 35 Col. Granjas Valle de Guadalupe, C.P. 55270 Ecatepec, Estado de México
12	Guanajuato	Av. 16 de Septiembre No. 732, Col. El Durazno, C.P. 37320 León, Guanajuato
13	Guerrero	Av. Constituyentes S/N, esq. Campeche, Col. Caraball Centro, C.P. 39670 Acapulco, Guerrero
14	Hidalgo	Molino del Rey 104 Col. Centro, C.P. 43600 Tulancingo, Hidalgo
15	Jalisco	Mariano Otero No. 3285 Col. Valle Verde, C.P. 44550 Guadalajara, Jalisco
16	Michoacán	Aldama 439-A, Col. Centro, C.P. 58000 Morelia, Michoacán
17	Morelos	Av. Central No.19, Col. Cuauhnáhuac, C.P. 62430 Cuernavaca, Morelos
18	Nayarit	Av. Ignacio Allende No. 140 Col. Zona Centro, C.P. 63000 Tepic, Nayarit
19	Nuevo León	Av. Fidel Velázquez No. 1513 Col. Central, C.P. 64190 Monterrey, Nuevo León
20	Oaxaca	Av. Francisco I. Madero No. 101, Col. Centro, C.P. 68000 Oaxaca, Oaxaca
21	Puebla	Calle 11 Sur no. 302 Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Puebla
22	Querétaro	Prolongación Bernardo Quintana 4032

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
 Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

23	Quintana Roo	Región 228 M-98, L-15-01, (Sobre Avenida Kabah) Col. Centro, C.P. 77516 Cancún, Quintana Roo
24	San Luis Potosí	Eje Vial Juan Sarabia No. 660 Col. Centro, C.P. 78000 San Luis Potosí, San Luis Potosí
25	Sinaloa	Plan de Ayala No. 2385, Col. Emiliano Zapata, C.P. 80260 Culiacán, Sinaloa
26	Sonora	Aguiles Serdán No. 181, Col. Centro, C.P. 83000 Hermosillo, Sonora
27	Tabasco	Av. Universidad no. 362 (Carretera Villahermosa-Frontera, Km 5, bodega 2) Col. José María Pino Suárez, C.P. 86029 Villahermosa, Tabasco
28	Tamaulipas	Calle sexta sin esquina, Tlaxcala, Col. Moderno, C.P. 87380 Matamoros, Tamaulipas
29	Tlaxcala	Centenario No. 34, Col. Santa Ana Chihuitipan, Centro, C.P. 90800 Tlaxcala, Tlaxcala
30	Veracruz	EL CONOC/Miguel Alemán 1581 Col. Ortiz Rubio, C.P. 91750 Veracruz, Veracruz
31	Yucatán	Calle 61 No. 458 Col. Centro, C.P. 97000 Mérida, Yucatán
32	Zacatecas	2a de Guerrero No. 11, Col. Centro, C.P. 98600 Guadalupe, Zacatecas

PRIMER ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

PRESTADOR DE SERVICIOS	PREGUNTA	RESPUESTA
We Keep On Moving, S.A. de C.V.	Se acepta para el cumplimiento de las oficinas de Guadalajara, una oficina que se encuentre en Zapopan, Jalisco, en el entendido de que esta última forma parte de la zona metropolitana de Guadalajara, teniendo entre sí una conurbación continua	Se acepta su propuesta

De las reproducciones anteriores, se colige que originalmente se estableció que para cumplir lo solicitado en el numeral a.2.2.2., los licitantes tendrían que acreditar que contaban con oficinas de reclutamiento y selección en al menos diez ciudades en las que estuvieran localizados los Centros México Conectado (CMC). Para tal efecto, en su anexo 1, se precisaron las treinta y dos ciudades en que se localizarían dichos Centros, ubicándose uno en cada Estado de la República Mexicana incluyendo la Ciudad de México.



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Ahora bien, tanto de la pregunta formulada por la licitante **We Keep On Moving, S.A. de C.V.**, como de la respuesta dada por la convocante durante la primera junta de aclaraciones celebrada el pasado catorce de diciembre, se desprende que si bien la convocante expresamente no hizo extensivo que en todos los casos se podrían aceptar ciudades distintas a las solicitadas en el anexo 1, tácitamente fue aceptada dicha situación, siempre y cuando la ubicación propuesta se encontrara localizada en la zona conurbada de las ciudades originalmente descritas; pues, la convocante aceptó la propuesta de **We Keep On Moving, S.A. de C.V.**, en el caso de Zapopan (zona aledaña o conurbada de Guadalajara). Esto es, al aceptar la autoridad convocante la propuesta de **We Keep On Moving, S.A. de C.V.**, por cuestión de igualdad tendría que haber hecho respecto de aquellas que propusieran cualquiera de los demás licitantes, siempre y cuando las ciudades propuestas fueran conurbadas de las originalmente requeridas en el anexo 1.

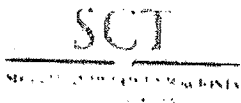
Cabe precisar que la inconforme en su propuesta, presentó un escrito (foja 203) en el que manifestó, bajo protesta de decir verdad, conocer y aceptar el contenido y alcance de la convocatoria; sus anexos, así como de las modificaciones que en su caso derivaran de las juntas de aclaraciones; por lo que, para esta autoridad administrativa, es un hecho que la recurrente tenía pleno conocimiento que, en caso de no proponer una oficina de reclutamiento y selección ubicada específicamente en las ciudades solicitadas en el anexo 1, al menos tendría que estar localizada en sus zonas conurbadas.

Ahora bien, para colmar el requisito de mérito, la hoy inconforme incluyó en su propuesta un listado de ciudades (foja 498) en las que se encontraban las oficinas de reclutamiento y selección propuestas; dentro de ellas, se observa que únicamente cinco estaban localizadas en las ciudades originalmente solicitadas (Cancún, Quintana Roo; Ciudad de México; Oaxaca, Oaxaca; Monterrey, Nuevo León; y Cuernavaca, Morelos), mientras que las restantes cinco diferían (Ciudad del Carmen, Campeche; Paraíso, Tabasco; Tampico, Tamaulipas; Boca del Río, Veracruz; y Progreso, Yucatán), como se observa a continuación:



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017



LISTADO DE LAS CIUDADES DONDE SE ENCUENTRAN LAS OFICINAS

NÚMERO	ESTADO	CIUDAD
1	CAMPECHE	CIUDAD DEL CARMEN
2	TABASCO	PARAÍSO
3	YUCATÁN	PROGRESO
4	QUINTANA ROO	CANCÚN
5	CIUDAD DE MÉXICO	CIUDAD DE MÉXICO
6	TAMAULIPAS	TAMPICO
7	OAXACA	OAXACA DE JUÁREZ
8	VERACRUZ	BOCA DEL RÍO
9	NUEVO LEÓN	MONTERREY
10	MORELOS	CUERNAVACA

Atentamente

~~Lic. Priscilla Verónica Castañeda Matamoros
Representante Legal
Prestadora de Servicios Corporativos
Generales SA de CV~~

Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de la inconforme, particularmente respecto del punto a.2.2.2., la convocante señaló que cuatro de las oficinas de reclutamiento y selección, no se encontraban en la misma ciudad donde se encontraban los Centros México Conectado (CMC), ni sus zonas conurbadas; razón por la cual consideró asignarse cero puntos, tal como se advierte del fallo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis (foja 176) y del dictamen correspondiente (foja 164):



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

"3. PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V.

Conforme a los documentos presentados por el licitante y los requerimientos solicitados por la Convocante su propuesta para el servicio, **CUMPLE** con todos los requisitos y especificaciones que se señalan en el Anexo 1 "Anexo Técnico" de la Convocatoria, así como de aquellas modificaciones que resultaron de la Junta de Aclaraciones.

Por lo que se refiere a la evaluación de puntos y porcentajes establecida en el numeral XIV **CRITERIOS DE EVALUACIÓN**, XIV.c Evaluación Técnica de la Convocatoria, a continuación, se detalla los rubros en los que el licitante no obtuvo puntuación o la puntuación máxima:

Para el rubro a.2.2.2. 'El licitante deberá contar con oficinas de reclutamiento y selección en ciudades en las que se ubiquen los CMC', el licitante presenta cuando menos diez oficinas con las que cuenta para el reclutamiento y selección del personal, sin embargo, cuatro de ellas no se encuentran en la misma ciudad donde se ubican los CMC o zonas conurbadas a ellas, por lo que no obtiene el puntaje correspondiente a este rubro.

Cabe señalar que, en los rubros no detallados, el licitante obtuvo el total de puntos a obtener como resultado de la evaluación, la propuesta de la empresa **PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V.**, obtuvo un total de 49 puntos de los 60 puntos máximos disponibles, por lo que cumple con el puntaje mínimo señalado en la Convocatoria y es susceptible de pasar a la evaluación económica."

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ATAMIA DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A"

Rubro	Punto a evaluar	Puntaje máximo	La participación consistió de: Cívicos M.C. SAC Municipios Corporativos BPA, S.A. de C.V. Anserio Servicios RA, S.A. de C.V. y Registralistro Y, S.A. de C.V.	La participación consistió de: La Ley Reductora Kingdom Corp. (grupos de Bienes, S.C. y Pinesco Aerido, S.C.	La participación consistió de: Proveedores de Servicios Corporativos Generales, S.A. de C.V.	La participación consistió de: Cívicos M.C. SAC Cívicos M.C. SAC Municipios Corporativos BPA, S.A. de C.V. Anserio Servicios RA, S.A. de C.V. y Registralistro Y, S.A. de C.V.	La participación consistió de: Cívicos M.C. SAC Cívicos M.C. SAC Municipios Corporativos BPA, S.A. de C.V. Anserio Servicios RA, S.A. de C.V. y Registralistro Y, S.A. de C.V.
-------	-----------------	----------------	---	--	---	---	---

a.2.2.2.	El licitante deberá contar con oficinas de reclutamiento	6.3 puntos	0	6.5	0	6.5	0
----------	--	------------	---	-----	---	-----	---

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

<p>y selección en cuando menos diez ciudades en las que se ubiquen los CMC.</p> <p><i>Evolución:</i> La puntuación se otorgará a las licitantes que documentalmente acrediten que cuentan con oficinas de reclutamiento y selección en diez o más ciudades en las que se ubiquen los CMC, mediante la presentación de un listado con los domicilios de las oficinas, comprobantes de la posesión de dichas oficinas (contrato de arrendamiento, recibó de Ica, agua o algún servicio similar) y un listado que presente el número, nombres y cargos de los empleados que laboran en cada domicilio.</p>	<p>No presenta el listado que incluya el número, nombres y cargo de los empleados que laboran en cada domicilio, así como a lo anterior, con la documentación exhibida solo demuestra que tres de las diez oficinas están a su nombre, de las siete restantes no acredita la posesión de dichas oficinas. Asimismo, una de las oficinas no se encuentra en la misma ciudad donde se ubica el CMC correspondiente o en la zona conurbada a ella, por lo que no obtiene el puntaje correspondiente a este rubro.</p>	<p>El licitante presenta documentación de diez oficinas con las que cuenta para el reclutamiento y selección del personal, sin embargo cuatro de ellas no se encuentran en la misma ciudad donde se ubican los CMC o zonas conurbadas a ellas, por lo que no obtiene el puntaje correspondiente a este rubro.</p>	<p>El listado que presenta el licitante no incluye la dirección de cada una de las oficinas de reclutamiento, además de solo acreditar la posesión de dos oficinas que están a su nombre, para las ocho oficinas restantes no acredita la posesión tal como fue solicitado, por lo que no obtiene el puntaje correspondiente a este rubro.</p>
---	--	---	--

Para esta autoridad administrativa, la decisión de la convocante fue correcta, pues al analizarla, no solo con lo originalmente solicitado en el numeral a.2.2.2., sino en conjunto con lo dicho durante la primera junta de aclaraciones; se advierte que la convocante, efectivamente, no solo tomó en cuenta las oficinas propuestas que se encontraran localizadas específicamente en las ciudades donde se localizaban los Centros México Conectado (CMC), sino también las propuestas en sus zonas conurbadas. Muestra de ello, es que al rendir su informe circunstanciado, la propia convocante aceptó que la oficina que propuso la inconforme para Veracruz (Boca del Río), no obstante que no se encuentra en la ciudad inicialmente solicitada (Veracruz), sí estaba en la zona conurbada (cuadro visible a foja 93).

En ese respecto, al revisar el argumento de la inconforme en el que señaló que quedó en estado de indefensión dado que la convocante no la hizo sabedora de las cuatro oficinas que supuestamente no se encontraban en las ciudades donde se encontraban los Centros México Conectado (CMC), ni en sus zonas conurbadas; resulta ocioso su análisis, pues es la propia inconforme, como ya se refirió con antelación, la que señaló únicamente cinco oficinas ubicadas en las ciudades inicialmente solicitadas (Cancún, Quintana Roo; Ciudad de México; Oaxaca, Oaxaca; Monterrey, Nuevo León; y Cuernavaca, Morelos), mientras que las otras cinco diferían (Ciudad del Carmen, Campeche; Paraíso, Tabasco; Tampico, Tamaulipas; Boca del Río, Veracruz; y Progreso Yucatán), descontando la que sí fue aceptada por la convocante (Boca del Río, Veracruz), por encontrarse efectivamente en zona conurbada de la inicialmente solicitada (Veracruz, Veracruz).

Ahora bien, respecto del diverso argumento en el que asegura que todas las oficinas propuestas se encontraban en los lugares donde se localizan los Centros México Conectado (CMC), o bien, en zonas conurbadas, abundando sobre esto último que, en algunos casos, sus territorios se encuentran divididos tan solo por unas calles o por escasos kilómetros, como se observa de su reproducción:

“...como se podrá apreciar del listado de ciudades propuestas por mi mandante para dar cumplimiento a este requisito, todas las ciudades propuestas se encuentran en los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

lugares donde se encuentran localizados lo CMC o bien en zonas conurbadas, tal y como se demuestra con el siguiente listado exhibido en nuestra propuesta técnica:

(...)

Como se podrá apreciar de este listado comparativo, la convocante no llevo a cabo un análisis detallado sobre lo ofertado por mi mandante, ya que sin motivación alguna, determina que cuatro de ellas no se encuentran en zonas conurbadas a donde se encuentran los CMC, ya que de haberlo realizado, **se hubiese percatado que las ciudades propuestas por mi mandante como conurbadas, se encuentran en municipio que cumplen con tales características**, de acuerdo a la definición del Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L. Que dice: Conurbación: f. geog. y urb. Forma urbana integrada por un grupo de ciudades que forman un continuo edificado, con un centro que ejerce una atracción centrípeta, sobre todo en lo referente a empleo y servicios.

No se debe perder de vista que el origen y/o motivación de exigir este requisito, es precisamente que el servicio convocado, se brinde con la debida oportunidad, y sin dilaciones, lo cual es perfectamente cumplible con las ciudades señaladas, **que en alguno de los casos sus territorios municipales se encuentran divididos tan solo por una calles o por escasos kilómetros**, pero en que en el caso específico afectan la solvencia de nuestra oferta, por la cual y contrario a lo que afirma la convocante, se puede arribar a la conclusión de que mi mandante si ofertó ciudades conurbadas y en consecuencia se le debieron otorgar los puntos asignados a este requisito..."

Resulta insuficiente para hacer convicción en esta Titularidad que la convocante hubiera evaluado incorrecta o inexactamente su propuesta por considerar que cuatro de las diez oficinas propuestas (Ciudad del Carmen, Campeche; Paraíso, Tabasco; Tampico, Tamaulipas; y Progreso Yucatán), no se encontraban en zonas conurbadas. Esto es así, pues además de que sus argumentos no son lo suficientemente sólidos para soportar su planteamiento, también fue omisa en ofrecer probanzas específicas con las que demostrara que efectivamente la ubicación de dichas oficinas se encontraba en sus zonas conurbadas, limitándose, además de lo antes precisado, a proporcionar una definición de la palabra "conurbación" obtenida del diccionario Larousse, la cual, dicho sea de paso, también la hace suya la convocante, y que dice: "Forma urbana integrada por un grupo de ciudades que forman un continuo edificado, con un centro que ejerce una atracción centrípeta, sobre todo en lo referente a empleo y servicios", lo que en la práctica significa que dos ubicaciones, a pesar de estar en distintas poblaciones, llámense ciudades, municipios, localidades u otros, guardaran cierta unidad y cercanía sobre todo en lo referente a empleos y servicios.

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

En ese sentido, si en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al actor le corresponde probar los hechos del derecho que afirma tener, máxime si con ello se pudiese derivar una consecuencia jurídica favorable para el mismo; en el presente caso la carga de la prueba le correspondía a la hoy inconforme, pues es a ésta a la que le tocaba demostrar que las cuatro oficinas, a pesar de no encontrarse en las ciudades inicialmente solicitadas (Ciudad del Carmen, Paraíso, Tampico y Progreso), verdaderamente se encontraban en sus zonas conurbadas; de tal manera que de haberlo hecho así, la posible consecuencia es que la convocante tendría que volver a valorar dicho rubro y, de ser el caso, otorgarle el puntaje correspondiente; sin embargo, en la especie ello no aconteció.

Resulta aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: XII, septiembre de 1993, página 291, registro 215051, cuyo rubro y texto disponen:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas”.

En contraste, la convocante al rendir su informe circunstanciado aseguró que, contrario a lo que sostuvo la recurrente, existe una considerable distancia mediada tanto en kilómetros como en tiempo de recorrido (horas y/o minutos), entre las ciudades donde se localizan los Centros México Conectado (CMC), y cuatro de las diez oficinas propuestas por la inconforme (Campeche-Ciudad del Carmen; Villahermosa-Paraíso; Matamoros-Tampico; y Mérida-Progreso). Asevera que la distancia entre dichas ciudades oscila entre los 33.600 kilómetros como mínimo, y 486.970 como máximo; lo que se traduce en un tiempo de recorrido de treinta y un minutos como mínimo, hasta seis horas con cuatro minutos como máximo. Lo anterior, lo sustenta con sendas impresiones de rutas, aparentemente obtenidas de una aplicación perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como se observa de la parte inferior izquierda de las mismas (fojas 1126 a 1129), así como con sendas impresiones de mapas satelitales, de igual manera aparentemente obtenidas del sitio “google earth”, según se observa de sus encabezados (fojas 1131 a 1134). Concluye señalando esencialmente que por esas razones se encontraba materialmente imposibilitada para otorgarle puntaje alguno en ese



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

rubro, simplemente porque cuatro de las diez oficinas propuestas (Ciudad del Carmen, Campeche; Paraíso, Tabasco; Tampico, Tamaulipas; y Progreso Yucatán), no estaban localizadas en zonas conurbadas de las originalmente solicitadas.

Documentales antes precisadas que, si bien la inconforme no tuvo conocimiento de ellas con la debida oportunidad, bien pudo haberlas objetado al tener conocimiento de ellas, esto es, cuando se le notificó la admisión de las probanzas ofrecidas por la convocante, teniendo inclusive la oportunidad de atacarlas vía ampliación; sin embargo, en la especie no ocurrió así, no obstante que el siete de febrero de dos mil diecisiete, le fue notificado con oficio 09/300/125/2017 (foja 1167), el acuerdo de tres del mismo mes y año, con el que se tuvo por rendido el informe circunstanciado y por admitidas las probanzas que exhibió la convocante, entre ellas las documentales precisadas en el párrafo anterior. En consecuencia, no obstante que dichos documentos (impresiones de rutas y de mapas satelitales) originalmente tenían un carácter imperfecto, dado que no son documentos públicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aquellas fueron perfeccionadas de manera tácita por la propia inconforme al no haberlas objetado en el momento procedimental oportuno, y con las cuales se prueba que, contrario a lo señalado por la inconforme, cuatro de las diez oficinas que propuso (Ciudad del Carmen, Campeche; Paraíso, Tabasco; Tampico, Tamaulipas; y Progreso Yucatán), no estaban localizadas en zonas conurbadas de las originalmente solicitadas.

Documentales antes mencionadas, **las cuales hacen prueba en contra de las pretensiones de la inconforme formuladas en su segundo motivo de inconformidad**, según lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 93, fracciones II y III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el numeral 11 del cuerpo normativo invocado en primer término.

Por otro lado, también resulta **infundado el tercer motivo de inconformidad**, en el que la recurrente sostiene que la evaluación que realizó la convocante de su propuesta en el fallo impugnado fue ilegal por señalar que no cumplía con lo solicitado en el numeral a.3.1. (presentar un escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad si contaba al menos con el 5% de la totalidad del personal con alguna discapacidad), específicamente por considerar que la documentación presentada no correspondía al 5% de la totalidad de su plantilla de trabajadores con discapacidad. Por el contrario, sostiene que, incluso, rebasó el mínimo solicitado, cuando lo cierto es que exhibió la documentación requerida por la convocante sólo de un empleado con



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

discapacidad, el cual representa el 8% de la totalidad de sus trabajadores, tomando en cuenta que solo cuenta con trece; razón por la cual, estima que la convocante debió tener por satisfecho dicho requisito y, en consecuencia, haberle otorgado el puntaje respectivo.

Para corroborar lo anterior, en primer lugar, debemos tener presente el contenido y alcance de lo solicitado en el numeral a.3.1. de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-E3-2016**, así como la precisión 3 realizada sobre ese tópico durante la primera junta de aclaraciones celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en las que se estableció:

CONVOCATORIA

a.3.1.	<p><i>El licitante deberá presentar un escrito firmado por su representante legal, en el que detalle si cuenta con personal con alguna discapacidad.</i></p> <p><i>Evaluación: La puntuación se asignará a los licitantes que presenten el documento señalado, cuyo personal con discapacidad equivalga al menos al 5% de la totalidad de su plantilla de empleados. Adicionalmente, para la asignación de la puntuación señalada, el licitante deberá presentar el alta al régimen obligatorio del personal con discapacidad, cuya antigüedad no deberá ser inferior a seis meses anteriores a la presentación de la proposición derivada del presente procedimiento de licitación.</i></p> <p><i>Si no presenta el listado y la documentación de alta al IMSS de al menos el 5% de la planta de empleados del licitante, no se le asignará puntuación.</i></p>	0.5 puntos
--------	--	---------------

PRIMER ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

Precisión 3

Dice:

a.3.1.	<p><i>El licitante deberá presentar un escrito firmado por su representante legal, en el que detalle si cuenta con personal con alguna discapacidad.</i></p> <p>Evaluación: <i>La puntuación se asignará a los licitantes que presenten el documento señalado, cuyo personal con discapacidad equivalga al menos al 5% de la totalidad de su plantilla de empleados. Adicionalmente, para la asignación de la puntuación señalada, el licitante deberá presentar el alta al régimen obligatorio del personal con discapacidad, cuya antigüedad no</i></p>	0.5 puntos
--------	--	---------------



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

	<p>deberá ser inferior a seis meses anteriores a la presentación de la proposición derivada del presente procedimiento de licitación.</p> <p>Si no presenta el listado y la documentación de alta al IMSS de al menos el 5% de la planta de empleados del licitante, no se le asignará puntuación.</p>	
--	--	--

Debe decir:

a.3.1.	<p>El licitante deberá presentar un escrito firmado por su representante legal, en el que detalle si cuenta con personal con alguna discapacidad.</p> <p><u>Evaluación:</u> La puntuación se asignará a los licitantes que presenten el documento señalado, cuyo personal con discapacidad equivalga al menos al 5% de la totalidad de su plantilla de empleados. Adicionalmente, para la asignación de la puntuación señalada, el licitante deberá presentar el alta al régimen obligatorio del personal con discapacidad, cuya antigüedad no deberá ser inferior a seis meses anteriores a la presentación de la proposición derivada del presente procedimiento de licitación, <u>así como una constancia que acredite que dichos trabajadores son personas con discapacidad en términos de lo previsto por la fracción IX del artículo 2 de la Ley General de Personas con Discapacidad</u></p> <p>Si no presenta el listado y la documentación de alta al IMSS de al menos el 5% de la planta de empleados del licitante, no se le asignará puntuación.</p>	0.5 puntos
--------	--	------------

De anterior, se colige que de lo solicitado inicialmente en el numeral a.3.1., esto es, que los licitantes debían presentar un escrito en el que detallaran si contaban con empleados con alguna discapacidad; y de ser así, tendrían que presentar el alta en el régimen obligatorio del personal con discapacidad del Instituto Mexicano del Seguro Social. Adicionalmente, durante la citada junta de aclaraciones, se añadió un tercer requisito, consistente en que debían presentar una constancia que acreditará tal circunstancia en términos de la fracción IX del artículo 2 de la Ley General de Personas con Discapacidad. No obstante, y con independencia de esos tres requisitos, lo que se mantuvo intacto era la obligación de exhibir la documentación completa del personal con discapacidad, evidentemente en caso de contar con al menos 5% de su **plantilla total de empleados no solo respecto a los empleados que emplearía en este proyecto, en caso de resultar adjudicado;** de lo contrario, es decir, de no exhibir la documentación antes precisada, no se le asignaría la puntuación respectiva.

Cabe precisar que la inconforme en su propuesta, presentó un escrito (foja 203) en el que manifestó bajo protesta de decir verdad conocer y aceptar el contenido y alcance de la

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

convocatoria, sus anexos, así como de las modificaciones que en su caso derivaran de las juntas de aclaraciones; por lo que para esta autoridad resolutora es un hecho que la recurrente tenía pleno conocimiento que, para obtener el puntaje respectivo del punto a.3.1., tendría que exhibir la documentación completa con la que acreditara que cuando menos el 5% del total de su personal contaba con alguna discapacidad.

Ahora bien, para colmar dicho requisito, la hoy inconforme incluyó en su propuesta un escrito en el que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que contaba con 5% de trabajadores con discapacidad respecto de la totalidad de su planta laboral (foja 548), exhibiendo la documentación comprobatoria (fojas 549 a 558). Sobre este punto, la propia recurrente, en su escrito inicial, abunda en el sentido de que el personal con discapacidad que señaló en su propuesta si bien consta de solo una persona, ésta representa el 8% del total de sus empleados si se toma en cuenta que únicamente consta de trece; los cuales, asegura, son los que aparecen en el organigrama visible a folio 1722 de su propuesta (foja 1043 de autos).

Sin embargo, al realizar la evaluación de la propuesta de la hoy inconforme, particularmente en el rubro a.3.1., se observa que la convocante señaló que si bien es cierto efectivamente presentó la documentación para acreditar ese rubro, la misma no correspondía a la totalidad de su plantilla de trabajadores; razón por la cual consideró asignarse cero puntos, tal como se observa del fallo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis (foja 176) y del dictamen correspondiente (foja 165):

"3. PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V.

Conforme a los documentos presentados por el licitante y los requerimientos solicitados por la Convocante su propuesta para el servicio, CUMPLE con todos los requisitos y especificaciones que se señalan en el Anexo 1 "Anexo Técnico" de la Convocatoria, así como de aquellas modificaciones que resultaron de la Junta de Aclaraciones.

Por lo que se refiere a la evaluación de puntos y porcentajes establecida en el numeral XIV CRITERIOS DE EVALUACIÓN, XIV.c Evaluación Técnica de la Convocatoria, a continuación, se detalla los rubros en los que el licitante no obtuvo puntuación o la puntuación máxima:

(...)

Para el rubro a.3.1. 'El licitante deberá presentar un escrito firmado por su representante legal, en el que detalle si cuenta con personal con alguna discapacidad', el licitante presenta documentación para acreditar lo solicitado



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

pero no corresponde al 5% de la totalidad de su plantilla, por lo que no obtiene el puntaje correspondiente en este rubro.

(...)

Cabe señalar que, en los rubros no detallados, el licitante obtuvo el total de puntos a obtener como resultado de la evaluación, la propuesta de la empresa PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V., obtuvo un total de 49 puntos de los 60 puntos máximos disponibles, por lo que cumple con el puntaje mínimo señalado en la Convocatoria y es susceptible de pasar a la evaluación económica."

SCT

COORDINACIÓN DE LA BUENAS DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A"

Rubro	Puntos a evaluar	Puntaje máximo	La participación conjunta de Corporación Mexicana de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Arrendatario y Operador de Servicios de Telefonía Móvil, S.A. de C.V. y Movistar México, S.A. de C.V.	La participación conjunta de la empresa de Servicios de Telefonía Móvil, S.A. de C.V. y Movistar México, S.A. de C.V.	La participación conjunta de la empresa de Servicios de Telefonía Móvil, S.A. de C.V. y Movistar México, S.A. de C.V.	Puntaje obtenido
						0.5

<p>a.3.1. El licitante deberá presentar un escrito firmado por su representante legal, en el que detalle si cuenta con personal con alguna discapacidad.</p> <p>Evaluación: La puntuación se asignará a los licitantes que presenten el documento señalado, cuyo personal con discapacidad equivale al menos al 5% de la totalidad de su plantilla de empleados. Adicionalmente, para la asignación de la puntuación señalada, el licitante deberá presentar al día de la convocatoria del personal con discapacidad, cuyo antigüedad no deberá ser inferior a seis meses anteriores a la presentación de la propuesta derivada del presente procedimiento de licitación, así como una constancia que acredite que dichos trabajadores son personas con discapacidad en términos de lo previsto por lo fracción IX del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Si no presenta el listado y la documentación de alta al IMSS de al menos el 5% de la planta de empleados del licitante, no se le asignará puntuación.</p>	0.5 puntos	Únicamente presenta el alta del personal sin poder comprobar que continúan vigentes las contrataciones y el tipo de incapacidad del trabajador, motivo por el cual no obtiene el puntaje correspondiente a este rubro.	El licitante presenta documentación para acreditar lo solicitado pero no corresponde al 5% de la totalidad de su plantilla, por lo que no obtiene el puntaje correspondiente a este rubro.	0.5	El licitante no presenta documentación para acreditar este supuesto, por lo que no obtiene el puntaje correspondiente a este rubro.
---	------------	--	--	-----	---

La determinación de la convocante resultó atinada, porque la inconforme no exhibió la documentación completa con la que acreditaría contar con el 5% de la totalidad de sus trabajadores con alguna discapacidad. En efecto, la convocante en su informe circunstanciado, confirmó que si bien la hoy inconforme exhibió la documentación solicitada en el punto a.3.1.; lo cierto es que la misma no era representativa del 5% de la totalidad de sus trabajadores. Ello, pues asegura que su plantilla no está compuesta únicamente por trece personas, sino más bien, de trescientas setenta y dos personas, según se advierte de la opinión de estratificación contenida en el oficio 124/2S.36/2016000634 de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis (foja 559 reverso), suscrita por el Delegado Federal en Campeche de la Secretaría de Economía, y emitida en respuesta al escrito presentado por la propia recurrente en el que manifestó que contaba con ese número de trabajadores. Cabe resaltar que el oficio en comento fue presentado

como anexo 12 “*estratificación de la empresa*” por la hoy inconforme conjuntamente con su propuesta.

Es oportuno precisar que aun en el hipotético caso de que no se contara con la opinión de *estratificación* antes citada, de todas maneras resultaría infundado su tercer motivo de inconformidad. Esto, debido a que deviene incongruente que afirme que la persona discapacitada, con la que, asegura, se cubre más del 5% del total de sus trabajadores discapacitados, sea suficiente para representar la totalidad de su plantilla laboral. Ello se advierte de la documental que cita en su escrito de inconformidad consistente en el organigrama que presentó para cubrir el punto c.3, visible a folio 1722 de su propuesta (foja 1043 de autos), de la que se observa una estructura organizacional compuesta de trece plazas distribuidas en cinco niveles, en la que no se precisan los nombre de las personas que lo ocuparán, sino únicamente los cargos, esto es, se presentó únicamente como modelo organizacional; esto último se explica que si se considera que dicha estructura no es la general de la empresa, sino es la que tendría cada una de las diez oficinas propuestas, tan es así que en la parte inferior izquierda de dicho diagrama se aprecia la siguiente nota “*Se podrá aperturar en número de posiciones necesarias por cada región*”; en otras palabras, ese sería el organigrama por cada oficina que se aperturara.

Siguiendo esa temática, y sin contar con el número de trabajadores precisados en la opinión de *estratificación* (trescientas setenta y dos personas), si cada región u oficina contaría en su estructura organizacional de trece personas aproximadamente, y si el total de oficinas propuestas fue de diez, ubicadas en Ciudad del Carmen, Campeche; Paraíso, Tabasco; Progreso Yucatán; Cancún, Quintana Roo; Ciudad de México; Tampico, Tamaulipas; Oaxaca, Oaxaca; Boca del Río, Veracruz; Monterrey, Nuevo León; y Cuernavaca, Morelos (foja 498); el personal total sería aproximadamente de ciento treinta personas; por lo que, para cumplir con lo solicitado en el punto a.3.1., la inconforme debió demostrar contar con al menos 5% de la totalidad de su plantilla laboral suponiendo que únicamente fuesen las personas precisadas en los organigramas. Consecuentemente, si la inconforme únicamente acreditó contar con un trabajador con discapacidad (Luz María Centeno Aguirre -fojas 549 a 558-), resulta notorio que el mismo representa menos del 1% del total de sus trabajadores. **De ahí que resulte correcta la decisión de la convocante de no haberle otorgado puntaje alguno en ese rubro en virtud de no haber cumplido con lo solicitado.**

Documentales antes mencionadas, **a las cuales se les concede valor probatorio en contra de las pretensiones de la inconforme en su tercer motivo de inconformidad**, según lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 93, fracciones II y III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el numeral 11 del cuerpo normativo invocado en primer término.

Por último, por lo que hace a su **primer motivo de inconformidad**, resulta **parcialmente fundado pero insuficiente** para decretar la nulidad del fallo impugnado.

En dicho motivo, la empresa inconforme sostiene que la evaluación que realizó la convocante de su propuesta en el fallo impugnado fue incorrecta e inexacta, específicamente en lo referente a lo solicitado en el punto a.1.2.1. (se solicitó que el personal responsable de cada oficina estatal o regional debía contar con licenciatura en derecho o en contaduría pública y exhibir la documentación correspondiente), violando en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y dejándola en estado de indefensión; ello, toda vez que la convocante no señaló con precisión las dos personas, de las que supuestamente, se omitió presentar su título profesional y curriculum. Por el contrario, asegura que sí cumplió a cabalidad con lo solicitado al exhibir la documentación correspondiente de las diez personas propuestas como responsables de las oficinas regionales; no obstante, hace la precisión que en el caso particular de [REDACTED] a pesar de no haber exhibido su título profesional, el hecho de haber presentado un certificado que amparaba sus estudios de especialidad, así como su cédula profesional, era suficiente para sobreentenderse que tendría que haber cursado una licenciatura, incluso, la convocante pudo haber corroborado tal circunstancia al consultar la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública; razones por las cuales, considera que la autoridad convocante debió tener por satisfecho ese requisito y, en consecuencia, haberle otorgado el puntaje respectivo.

Como punto de partida, debemos tener presente lo solicitado en el rubro a.1.2.1. de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-E3-2016**, así como una de las repreguntas formuladas sobre ese rubro por la licitante **Cardbrag, SA. de CV.**, durante la segunda junta de aclaraciones celebrada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se refirió lo siguiente:

CONVOCATORIA

a.1.2.1.	El personal responsable de cada oficina estatal o regional deber contar con licenciatura en Derecho, con especialidad o maestría en materia laboral, o licenciatura en Contaduría Pública, con certificación emitida por algún colegio de contadores.	3 puntos
----------	---	----------

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

	<p><i>Evaluación: La puntuación se asignará a los licitantes que presenten currículum, título y cédula profesionales, así como, en su caso, constancia o título y cédula de especialidad o maestría, o certificación emitida por algún colegio de contadores.</i></p> <p><i>Si no los presenta en su totalidad, no se le asignará puntuación.</i></p>	
--	---	--

SEGUNDA ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

PRESTADOR DE SERVICIOS	REPREGUNTA	RESPUESTA
Cardbrag, SA. de CV.,	<p>SCT pide que cada oficina (10) tenga un responsable con un grado de especialidad innecesario para el tipo de servicio que se está concursando, toda vez que un abogado o contador con título y cédula resulta más que suficiente para fungir como responsable de cada oficina, teniendo experiencia en la materia laboral con el currículum que presenten.</p> <p>Por lo que debemos manifestar que ni siquiera los despachos litigantes de esta materia o despacho contable cuentan con una cantidad tan grande de abogados con maestría en derecho laboral o contadores certificados, siendo absurdo que se pida que una empresa de outsourcing cumpla con esa cantidad de especialistas</p> <p>Nos interesa participar en esta licitación por lo que para mantener la transparencia en el proceso, solicitamos que se elimine el requerimiento de 10 profesionistas con las especialidades que pide, y en su caso solo se considere un responsable del servicio que tenga esa especialidad, pudiendo cubrir los participantes este requisito con 10 responsables con licenciatura de contaduría pública o derecho acreditándolo con título, cédula y currículum respectivo, ¿se acepta nuestra propuestas?</p>	<p>Se acepta su propuesta, se elimina el requisito de la especialidad de derecho laboral y la certificación del colegio de contadores. Por lo cual el grado de especialidad para los responsables de cada oficina queda como se menciona a continuación: <u>El personal responsable de cada oficina estatal o regional deberá contar con licenciatura en derecho o contaduría pública, acreditándolo con título, cédula profesional y currículum respectivo</u></p>

De lo anterior, se colige que para colmar lo solicitado en el rubro a.1.2.1, los licitantes tendrían que demostrar que el personal responsable de cada oficina estatal o regional, además de ser licenciado en derechos o licenciados en contaduría pública, debían acreditar contar con especialidad o maestría en materia laboral en el primer caso; o estar certificados por algún

SFP

SECRETARÍA DE
FALTA DE PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

colegio de contadores en el segundo. Sin embargo, derivado de lo dicho durante la segunda junta de aclaraciones, se replanteó dicho requisito para finalmente solicitar que el personal responsable de cada oficina, únicamente fuera licenciado en derecho o licenciado en contaduría pública, lo cual debía ser acreditado con el título, cédula y currículum respectivo; es decir, finalmente se eliminó la parte en que los tuvieran que contar con especialidad o maestría en derecho laboral o que tuvieran que estar certificados por algún colegio de contadores. Sobre este punto, es oportuno resaltar que lo que no se modificó es que los licitantes tendrían que exhibir por cada responsable de oficina, su título, cédula y curriculum, así como que, en caso de no exhibir la totalidad de dichos documentos, no se les asignaría puntuación.

Cabe precisar que la inconforme en su propuesta, presentó un escrito (foja 203) en el que manifestó, bajo protesta de decir verdad, conocer y aceptar el contenido y alcance de la convocatoria, sus anexos, así como de las modificaciones que en su caso derivaran de las juntas de aclaraciones. Por lo que, para esta autoridad administrativa es un hecho que la recurrente tenía pleno conocimiento del contenido de las bases y de la junta de aclaraciones, aceptando expresamente su contenido; luego, sabía de la obligación que tenía de exhibir la totalidad de la documentación de cada responsable de oficina (título, cédula y curriculum); y que en caso contrario, no se le asignaría puntuación.

Ahora bien, para colmar el requisito de mérito, la hoy inconforme exhibió la documentación respectiva de

[REDACTED] responsables de las diez oficinas propuestas, a saber: Carmen, Campeche; Paraíso, Tabasco; Progreso Yucatán; Cancún, Quintana Roo; Ciudad de México; Tampico, Tamaulipas; Oaxaca, Oaxaca; Boca del Río, Veracruz; Monterrey, Nuevo León; y Cuernavaca, Morelos (foja 349 a 451)

Al realizar la evaluación de la propuesta de la inconforme, particularmente en el rubro a.1.2.1., se observó que la convocante señaló, medularmente, que si bien la recurrente efectivamente había exhibido diversa documentación con la que pretendió acreditar el rubro en análisis, lo cierto es que la misma no estaba completa en lo atinente a dos personas, una de ellas, por haber omitido su título, y la otra, su currículum; razón por la cual le otorgó cero puntos, como se observa del fallo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis (foja 176) y del dictamen correspondiente (foja 162):

"3. PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V.



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Conforme a los documentos presentados por el licitante y los requerimientos solicitados por la Convocante su propuesta para el servicio, CUMPLE con todos los requisitos y especificaciones que se señalan en el Anexo 1 "Anexo Técnico" de la Convocatoria, así como de aquellas modificaciones que resultaron de la Junta de Aclaraciones.

Por lo que se refiere a la evaluación de puntos y porcentajes establecida en el numeral XIV CRITERIOS DE EVALUACIÓN, XIV.c Evaluación Técnica de la Convocatoria, a continuación, se detalla los rubros en los que el licitante no obtuvo puntuación o la puntuación máxima:

Para el rubro a.1.2.1. 'El personal responsable de cada oficina estatal o regional deberá contar con licenciatura en Derecho, con especialidad o maestría en materia laboral, o licenciatura en Contaduría Pública, con certificación emitida por algún colegio de contadores', el licitante presenta las 10 personas necesarias para acreditar lo solicitado, sin embargo no integra la documentación completa de 2 elementos al omitir copia del título de una de ellas y el currículum de otra, por lo que no obtiene el puntaje correspondiente a este rubro.

Cabe señalar que, en los rubros no detallados, el licitante obtuvo el total de puntos a obtener como resultado de la evaluación, la propuesta de la empresa PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V., obtuvo un total de 49 puntos de los 60 puntos máximos disponibles, por lo que cumple con el puntaje mínimo señalado en la Convocatoria y es susceptible de pasar a la evaluación económica."

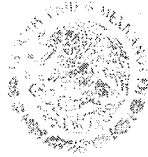
SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ATUNTA DE INTEGRACIÓN DE CONTENIDOS "A"

Rubro	Puntos a evaluar	Puntaje máximo	La participación consistió de Corporación MC, S.C., Multiservicios Corporativos PMA, S.A. de C.V.; Anesorte y Servicios (SA), S.A. de C.V. y Megapública YI, S.A. de C.V.	La participación consistió de los señalamientos siguientes: Representantes de Biotra, S.C. y Financia, S.C.	El puntaje obtenido	El puntaje máximo	La participación consistió de Win King On Mexico, S.A. de C.V.; Empresas Comunitarias Interoceánicas, S.A. de C.V.; Global Services, S.A. de C.V.; Insurcom de la Habana, S.A. de C.V.; Plasmatec, S.A. de C.V. y Adecos, S.A. de C.V.	Puntuación
a.1.2.1.	El personal responsable de cada oficina estatal o regional deberá contar con licenciatura en Derecho o Contaduría Pública.	3 puntos	3	3	0	3	0	El licitante presenta las 10 personas necesarias para

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

<p><i>Evaluación: La puntuación se asignará a los licitantes que presenten currículum, título y cédula profesionales. Si no los presenta en su totalidad, no se le asignará puntuación.</i></p>		<p><i>acreditar lo solicitado, sin embargo no integra la documentación completa de 2 elementos al omitir copia del título de uno de ellos y el currículum de otro, por lo que no otorga el puntaje correspondiente a este rubro.</i></p>	<p><i>acreditar lo solicitado, sin embargo no presenta la documentación completa de 3 elementos al omitir copia del título de dos de ellos y la cédula profesional de otro, por lo que no obtiene el puntaje correspondiente a este rubro.</i></p>
---	--	--	--

Para esta autoridad administrativa, la determinación de la convocante es **parcialmente correcta, pero suficiente para sostener la validez de su decisión**. Lo anterior, toda vez que de los dos incumplimientos que se aducen en el fallo antes transcrito, la convocante únicamente demostró uno de ellos, particularmente el consistente en que omitió exhibir el título de una de las personas propuestas como responsables de oficina regional, pero lo que no pudo demostrar es que la inconforme verdaderamente hubiera omitido el curriculum de alguna de dichas persona.

En el primer caso, y como la propia inconforme lo reconoce, se trata de [REDACTED] quien, al revisar su documentación, se observa que si bien exhibió su cédula profesional y currículum, se omitió su título profesional, lo cual, de conformidad con el último párrafo del numeral a.1.2.1. sería suficiente para no habersele asignado puntaje alguno. Ello, no obstante el argumento de la recurrente en el sentido de que, por el hecho de haber exhibido un título de especialidad emitido por la Universidad Panamericana, era suficiente para presumir que tenía una licenciatura, aduciendo que la convocante pudo haber cotejado el número de su cédula profesional con la que apareciera en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública.

Argumento que resulta insuficiente, pues no debe soslayarse, como se dijo en líneas anteriores, que la inconforme manifestó conocer el contenido de la convocatoria, lo que incluye evidentemente el último párrafo del citado numeral a.1.2.1., en el que se precisó que de no presentar la totalidad de la documentación solicitada en el mismo no se le otorgaría puntaje. Razón por la cual tampoco es dable su otro argumento en el sentido de que la autoridad convocante estaba en posibilidad de verificar la veracidad de su cédula profesional en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, pues, se insiste, era obligación de la propia inconforme presentar la totalidad de la documentación solicitada so pena de que no se le asignara puntaje alguno en ese rubro.

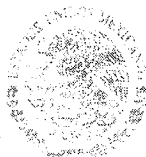
Por otra parte, lo que no pudo demostrar la convocante es el supuesto curriculum omitido; en lugar de ello, manifiesta que la inconforme incurrió en otra omisión, concretamente la cédula profesional de Rafael Jesús Caraveo Opengo. Sin embargo, dado que ello no fue señalado en el fallo impugnado, tampoco puede ser materia de estudio de la presente inconformidad.

Pues bien, ante lo acertado, por una parte, y lo no demostrado, por la otra; lo conducente es confirmar la validez de su decisión de no otorgarle puntaje alguno en este rubro por incumplir el requisito de exhibir la totalidad de la documentación solicitada, en particular el título profesional [REDACTED]. Hacer lo contrario, es decir, declarar la nulidad de lo determinado para este rubro, por el solo hecho de que la convocante no logró demostrar el supuesto curriculum omitido, resultaría ocioso, pues al nuevamente evaluar ese rubro, aunque no precisara la supuesta omisión del curriculum citado, de todas formas no podría otorgársele puntaje, dado que lo que sí quedó planamente demostrado es que efectivamente se omitió exhibir el título profesional de Miguel Ángel Velarde Martino. **De ahí lo infundado del presente motivo de inconformidad.**

Documentales que se refieren en el presente apartado, a las cuales **se les concede valor probatorio de en contra de las pretensiones de la inconforme formuladas en su primer motivo de inconformidad**, según lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 93, fracciones II y III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el numeral 11 del cuerpo normativo invocado en primer término.

Finalmente, por lo que hace a su argumento en el sentido de que su propuesta económica es \$9'131,181.90 (Nueve millones ciento treinta y uno mil ciento ochenta y un pesos 90/100 M.N.) menor a la de la propuesta de la empresa adjudicada, lo que implicaría un beneficio para la contratante; **resulta inatendible** dado que el método de evaluación de las propuestas en el presente procedimiento de contratación, fue el de puntos y porcentajes, lo que significa que se asignó un determinado puntaje tanto a la propuestas técnicas como a la económica de cada licitante, resultando adjudicado aquel participante que obtuviera la mayor puntuación combinada, sin que el precio ofertado por sí mismo, fuera el principal o el único criterio que se tomaría en cuenta adjudicar el contrato respectivo.

En las relatadas condiciones, esta autoridad administrativa determina que los motivos de inconformidad en análisis resultan **infundados**, pues no logró demostrar que la convocante evaluara incorrecta o indebidamente su propuesta, salvo lo precisado en la última parte del motivo de inconformidad antes estudiado; sin embargo, ello no es razón suficiente para cambiar el sentido de la presente resolución. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **lo conducente es declarar infundada la inconformidad de mérito y, a su vez, confirmar la legalidad y validez del fallo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, emitido**



Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-E3-2016, al tenor de las consideraciones antes expuestas.

DÉCIMO. Análisis de las manifestaciones de la tercera interesada. Mediante proveído de dos de marzo de dos mil diecisiete (fojas 1228 y 1229), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de uno de febrero del año en curso, teniendo por perdido el derecho de las terceras interesadas **We Keep On Moving, S.A. de C.V., Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V., Global Intermex, S.A. de C.V., Intermex de la Laguna, S.A. de C.V., Natura Higiene, S.A. de C.V. y Valdepeñas Soluciones, S.A. de C.V.**, para hacer manifestaciones respecto de los motivos de disenso planteados por la inconforme, así como para ofrecer probanzas, toda vez que resultó extemporánea la presentación del escrito con el que comparecieron al procedimiento de inconformidad en que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la inconforme y la autoridad convocante, documentales remitidas por esta última en copia certificada a través del oficio 1.4.-114-2017 de treinta de enero del año en curso y desahogadas mediante auto de tres marzo de dos mil diecisiete (fojas 1234 a 1236); documentales a las que **se les concede valor probatorio en contra de las pretensiones de la recurrente**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 93, fracciones II y III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el numeral 11 del cuerpo normativo invocado en primer término.

Cúmulo probatorio que sirvió para confirmar la validez y legalidad del fallo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-E3-2016**, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **NOVENO** anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. Alegatos de las partes. Con proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (foja 1256) se tuvo por perdido el derecho de la inconforme y de las terceras interesadas para formular alegatos, toda vez que fueron omisas en hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto; plazo que transcurrió, en el caso de las terceras interesadas, del ocho al diez de marzo del año en curso, mientras que para la inconforme, del nueve al trece del mismo mes y año. Lo anterior, no obstante que el acuerdo con el que se les concedió el derecho para

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

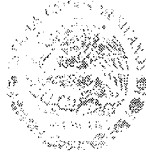
Resolución 09/300/650/2017

formular alegatos se les notificó, a las terceras interesadas, por rotulón el seis de marzo de dos mil diecisiete, y a la inconforme, de manera personal el ocho siguiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

- PRIMERO.** En el presente asunto no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respectivamente; por lo que **no es de sobreseerse ni se sobresee la presente instancia de inconformidad**, según los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.
- SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es **infundada** la inconformidad promovida por la persona moral **Prestadora de Servicios Corporativos Generales, S.A. de C.V.**
- TERCERO.** En consecuencia, **se reconoce la validez** del fallo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-E3-2016**, convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la contratación de "*Servicios de outsourcing para el proyecto de Red de Centros México Conectado*".
- CUARTO.** La presente resolución puede ser impugnada por la inconforme o por las terceras interesadas, en términos del artículo 74, último párrafo, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto en Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- QUINTO.** Notifíquese personalmente a la inconforme y por oficio a la convocante, de conformidad con lo previsto en el numeral 69, fracciones I y III, respectivamente, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/001/2017

Resolución 09/300/650/2017

Notifíquese por rotulón a las terceras interesadas según lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SMO/JJZ/JCS